



P O R
EL CONCEJO, JUSTICIA,
Regimiento, y Vezinos de la Villa de la
Nava del Rey.

C O N
EL DEFENSOR DEL CONCURSO
formado à los bienes del Estado de
Ayala.

S O B R E
*LOS APEOS HECHOS POR EL CORREGIDOR
de la Villa de Tordesillas, en virtud de Provision de la
Sala, del termino de Valdefuentes.*

PRETENSIONES.

1 EL defensor del Estado, que se absuelva, y dè por libre al Estado de lo deducido, y pedido por la Villa de la Nava, con imposicion de perpetuo silencio.

2 La Villa de la Nava pretende se confirme el Apeo hecho por el Corregidor de Tordesillas, del termino de Valdefuentes.

SUPUESTOS.

3 Suponese, que en 11. de Enero de 1453. en virtud de comision del Señor Principe, diò sentencia el Doctór Juan Barroso, sobre razon de los terminos de los Lugares de Alaejos, Valdefuentes, y Castejòn, propios del Señor Don Alonso Fonseca, Obispo de Avila, è termino del Villar, è apartamiento de ellos, è deslindamiento con la Villa de Medina, è su tierra.

4 Y por parte de dicha Villa se apelò de ella, y en virtud de comision dada por el Señor Rey Don Enrique, al Licenciado Alphon Lopez de la Fuente, para que determinasse la referida causa, y negocio en apelacion, nulidad, agravio, ò en otra qualquiera via, ò manera; y aviendo alegado vna, y otra parte, por ser la causa, y pleyto, que tratavan dudoso, se convinieron, y igualaron cerca de dichos terminos, y pidieron se diesse sentencia conforme à la igualança entre ellos hecha, y que revocasse la referida dada por dicho Doctór Barroso, en quanto era contra dicha conveniencia, y capitulos, y à ello interpusiesse su autoridad, y decreto; y en 27. de Março de dicho año, habido sobre todo su acuerdo, y deliberacion, fallò determinando en la forma siguiente.

5 Primeramente, que en quanto toca à los terminos de entre Pozuelos, è Trabancos, è la Quadrada, Lugares de la dicha Villa de Medina, è entre Valdefuentes, Lugar de dicho Señor Obispo, que los terminos, è Lugares, è limites, è mojones de entre los dichos Lugares sea, è vaya por el Rio Evan, el qual dicho Rio sea limite, y mojon de los terminos de los dichos Lugares, en esta guisa. Que desde el dicho Rio Evan, tomando desde el termino de Castejòn todo el Rio arriba fasta el Camino Real, que vò de Medina à Alaejos, que està cerca de Pozuelos, è desde dicho Camino pasado el dicho Rio, se aparta vn Camino à man derecha, que vò de Pozuelos à Siete Iglesias; è por ende hasta la Cruz del Camino, que vò de Trabancos à Alaejos, fasta la tierra, que fue de Juan Ruiz Mendaño, à donde està agora dos

*que esto mismo
bajo, segun la co
significacion de
palabra, que es
Antonio de Nebri
el dictionario de
ance en Satin
palabra aius.*

dos mojones, è se aparta el Camino de entre dicho Lugar Valdefuentes, è Trabancos, è Alaejos, è desde ende por todo ello, è como dicho es, fasta el dicho Lugar Valdefuentes, è dicho Rio, è Camino sean limites, è mojones del termino del dicho Lugar Valdefuentes; è manera, que fasta el dicho Lugar Valdefuentes, sea termino, è jurisdiccion del dicho Señor Obispo; è del dicho su Lugar de Valdefuentes, è desde el dicho Rio Evan, fasta la dicha Villa de Medina, è dichos sus Lugares de Pozuelos, è la Quadrada, è Trabancos, sea, è quede por jurisdiccion de la dicha Villa de Medina, è su tierra.

6 Esto parece, que es lo que conduce de toda la sentencia para este pleyto, y por esta sentencia revoca la dada por el Doctor Barroso, en lo que fuesse contraria à esta.

7 Suponese tambien, que en el año de 1560. el Lugar de la Nava, siendo de la jurisdiccion de la Villa de Medina, ocurriò ante su Magestad haziendo relacion, que aquel Lugar tenia termino conocido, y que los terminos de la Villa de Medina del Campo, y Lugares de su tierra, todo era pasto comun, y que el Lugar de la Nava confinava con diferentes terminos, que se expressan, y entre ellos con el de la Villa de Valdefuentes, que se dezia ser de Don Francisco Fonseca, y pidió: Que por diferentes motivos, que se expressaron, se les eximiese, y apartasse de la jurisdiccion de la Villa de Medina; y su Magestad le eximiò, y apartò de dicha jurisdiccion, y que para en adelante fuesse Villa, y se llamasse Villa de la Nava del Rey; y para saber el termino, que aquel Lugar tenia, y por donde se amojonava, se nombrò persona para que lo aberiguasse; y por la exempcion de jurisdiccion, y titulo de Villa, sirviò à su Magestad con diferentes cantidades.

8 El Juez de comision passò à amojonar el termino, y confines de la jurisdiccion de la Nava, y se dize fenecce el termino, guarda, y vela de la Villa de la Nava, con el Lugar de Trabancos, y que se empieza à deslindar con la Villa de Valdefuentes, y derechos, por la senda, y camino adelante
hasta

254
hasta una Viña de Miguel Gomez, vezino de Alaejos, y derecho à el Camino Real, que iba à la Villa de la Nava, y à las de Alaejos, y Valdefuentes; y que en el Camino Real se avia de hazer otro mojon, y por el caminando àzia arriba hasta llegar à donde està una Venta, que estava derribada, y junto à ella se avia de hazer otro mojon; y de alli por mitad de los prados arriba, se avian de hazer otros mojones derecho al Pinarejo, y al Bebedero, hasta llegar à el Rio, y por el arriba hasta llegar à el termino de la Quadrada, que era el Bebedero de Valdelosfaucos; y por el Rio arriba se fue amojonando hasta llegar al Bebedero, y iba de Espelunca à el Rio de Evanejo, en donde se avia de hazer otro mojon, en linde del termino de la Quadrada, y Valdefuentes.

9. Y en razon de lo referido se mandò por su Magestad despachar Carta de Privilegio à la parte del Concejo, y Vezinos de la Villa de la Nava, con tanto, que por esto no se entienda perjudicar à el derecho, que algun Concejo, ò persona particular pretendiere sobre los dichos terminos, son guarda, y vela de la dicha Villa de la Nava, ò no; porque lo aquí contenido solamente es, y se entiende para con la dicha Villa de Medina del Campo, y Lugares de su tierra.

10. Suponese tambien, que en 14. de Septiembre del año passado de 1563. se otorgò escriptura de concordia entre el Bachiller Miguel de Lujan, Clerigo Presbitero Beneficiado en la Parroquial de la Villa de Alaejos, poderhabiente de Don Francisco de Fonseca, Dueño de dicha Villa, la Justicia, y Regimiento de la Villa de Medina del Campo, y la Justicia, Regimiento, y Vezinos de la de Valdefuentes, en que se haze relacion, de que entre Don Francisco de Fonseca, y la Villa de Valdefuentes de la vna parte, y de la otra la Villa de la Nava del Rey, jurisdiccion que avia sido de la de Medina, al tiempo que se avia eximido de la jurisdiccion de dicha Villa de Medina, sobre el goze, y aprovechamiento del termino de Pozuelos, y el de la Quadrada; y en esta escriptura vltima se haze larga relacion de dicha concordia, y se dà por ninguno en parte el concierto hecho entre dichos

chos Don Francisco de Fonseca , Valdefuentes , y Villa de la Nava , y se trata del aprovechamiento de dichos terminos de Pozuelos , y la Quadrada , y tambien del Montecillo , Heras , y Cañadas.

11 Suponese , que en el año de 1565. se despachò Real Provision , firmada de su Magestad , y Señores del Consejo de Hazienda , en la que se haze relacion del Privilegio de Villazgo , despachado à favor de la Nava del Rey , y de aver pasado el Licenciado Aguilar de Castañeda , à averiguar , y amojonar los terminos , y dezmeria de la Nava , quando se despachò el Privilegio de Villazgo ; y que pareció , que no se debia dar à dicha Villa de la Nava la jurisdiccion en todo su termino , dezmeria , guarda , y vela , que por ella venia averiguado , sino en cierta parte de èl ; y aviendose agraviado , visto la parte de dicha Villa , suplicò no permitiessen dichos Señores se les quitasse cosa alguna de dicho termino ; y visto , acordò dicho Consejo se hiziesse assi , con que por razon de ello dicha Villa sirviessè à su Magestad , además de las cantidades , que tenia dadas , con 24500. ducados , y que por constar aver pagado dicha cantidad , y demás à que estavan obligados , se sirviessen embiar persona de la Corte , à que averiguasse , y amojonasse de nuevo , lo que en dicho su termino , dezmeria , guarda , y vela dexò por amojonar dicho Aguilar de Castañeda , y les diessè la possession de ellos , y les amparasse en ella conforme al privilegio , que tenian de su Magestad.

12 Y visto en dicho Consejo se mandò partiessè persona de la Corte , y que luego , que fuesse requerido por dicha Villa de la Nava , fuesse con Vara de Justicia à ella , y à las otras partes , y Lugares , que fuere necesario , y llamada , y oída la parte del Concejo de dicha Villa , y la de Medina del Campo , y las otras à quien toca , viesse la dicha averiguacion , è amojonamiento de dichos terminos , guarda , y vela de dicha Villa de la Nava , que hizo el dicho Aguilar de Castañeda , y que recorriessè los mojones de dicho termino , y que si fuesse necesario los renovasse ; y que si faltassen de po-

ner algunos, los hiziesse poner de nuevo, y que diesse la posesion de todo ello a la dicha Villa de la Nava, en que pueda usar, y exercer la dicha jurisdicon, conforme al Privilegio, que de su Magestad tenian, y que les amparasse, y defendiesse en la dicha posesion quieta, y pacificamente, *no embargante qualesquiera peticiones, è reclamaciones, que por parte de dicha Villa de Medina del Campo, è otro qualquier Lugar se interpusiesse*; y se nombrò persona para ello, à quien se le diò comission; y para hazer la mojonera, el Juez de comission despachò Requisitoria para la Villa de Valdefuentes, y otras, señalando dia, para si se querian hallar presentes, la que se notificò à los Alcaldes, y demàs Oficiales de dicha Villa, quienes pidieron traslado de lo referido.

13 Y despues de aver dado posesion el Juez de comission de algunos mojones al Procurador general de la Nava, en revidia de la de Valdefuentes, passò à poner vn mojon en la Venta derribada, de que tambien diò posesion à dicho Procurador, lo que se hizo saber al Procurador de la Villa de Valdefuentes; y este en virtud del poder de su Villa, dixo: Que el mojon, que se avia puesto à la Venta derribada, era en perjyzio de sus partes, y que apelava; y tambien presentò peticion ante dicho Juez de comission, pidiendo sobreyesse, y repusiesse lo hecho, respecto de estar pleyto pendiente ante los Señores del Consejo, sobre los limites entre la Villa de la Nava; y tambien llevò quatro personas, para que el Juez de comission les recibiesse juramento, para que declarassen por donde iban los terminos; quien diò auto, diziendo: Que por la comission se le mandava hiziesse la mojonera, *sin embargo de qualesquier peticiones, y reclamaciones, como en ella se contenia, y que su comission no era para examinar testigos, mas que para preguntarles por donde iba la mojonera, que avia hecho el primer Juez de comission*. Reciviòles juramento, y dixeron: Que no avian visto hazer dicha mojonera, y que el termino no iba por donde dezia, y que ellos dirian por donde, si se les preguntasse. El Procurador de Valdefuentes insistiò, en que
se

se examinassen al tenor de su pedimiento, y de lo contrario lo pidió por testimonio; y el Juez bolvió à responder, lo que tenia dicho, de que no los avia mandado ir, mas que para informarse por donde iba la mojonera hecha por el primer Juez de comission, y que para lo demás no era Juez.

14 Y sin embargo pasó el Juez de comission à hazer la mojonera, aviendo recibido juramento à Juan Juetes, vezino de Bayona, à Juan Garcia Sanchez, Geronimo Tramòn, y Christobal Calderòn, vezinos de la Villa de la Nava, quienes declararon ser los mojones, que se hallavan puestos, los que se pusieron quando vino el primer Juez de comission; y afsimismo declararon, quales eran los demás sitios expressados en la mojonera inserta en el Real Privilegio, y què sitios eran los de dicha mojonera, y tambien los sitios donde se avian de poner mojones, segun la assignacion hecha por dicho primer Juez de comission; y tambien declararon el sitio, que avia de servir de mojon en el termino de la Quadrada, expressado en dicho Real Privilegio.

15 Suponese tambien, que en el año de 1585. se librò comission por el Señor Rey Don Phelipe Segundo, à Pedro Hernandez, vezino de la Villa del Carpio, para la venta, y perpetuacion de las tierras valdias Realengas, quien en virtud de dicha comission hizo ciertas diligencias en la Villa de Valdefuentes; y esta ante dicho Juez de comission, dixo: Que las tierras, que se nombravan del Prado de la Venta, se avian rompido, porque se entendia, que en dicho Prado avia Langosta, y para que se consumiesse lo avian rompido avria doze años, y que el dicho Prado era proprio del Concejo de dicha Villa, que le avian comprado de personas particulares; y el Concejo diò informacion con tres testigos, y hizo demostracion de ciertas escripturas de venta. El Juez de comission le declaró proprio del Concejo de Valdefuentes, y mandò no le bolviessen à romper, sino que le dexassen Prado.

16 El Juez de comission recibió informacion, en la que depusieron tres testigos, quienes dixeron: Que diferentes

tierras, y viñas, que se expresan, se repartian entre los vezinos de aquella Villa de Valdefuentes, que nombravan propios del Concejo, y eran Concejiles, y Realengas.

17 Diferentes vezinos de Valdefuentes, por si, y en nombre de los demàs, hizieron postura à dichas tierras, y viñas, que nombravan propios del Concejo, y que solian repartir, y estaban en termino, y jurisdiccion de la misma Villa. Y aviendose rematado en ellos,

18 En 11. de Março del mismo año, el Juez de comission con insercion de lo referido, y demàs autos, otorgò en nombre de su Magestad, venta de las expressadas tierras, y viñas à favor de dichos vezinos; y para demostracion de los linderos de vna de dichas tierras, se dize:

19 Otra tierra, que està donde dizen Valornoso, y linda con el Camino de Valornoso, y con tierra de Blàs Herrero, y con los muladares del Prado de la Venta; y en esta venta tambien està comprehendidas heredades en los sitios del Pozo, y carrera de Trabancos, y otros, y se dize: *Todos de la jurisdiccion de Valdefuentes.*

20 Valese tambien el Estado, de diferentes denunciaciones hechas en el año de 1638. hasta el año de 1651. por el Guarda del Campo de Valdefuentes, assi ante el Alcalde, y Regidor de aquella Villa, como ante el Alcalde Mayor de ella, contra diferentes vezinos de la Nava, y contra otros, por aver hecho daño con sus Ganados en los Prados de la Venta, y Carnicero, los que se tassaron por la Justicia, y se aplicaron por tercias partes.

21 Tambien se vale el Estado, del Apeo hecho en el año de 1696. del termino de Valdefuentes, por el Alcalde Mayor de dicha Villa, y en èl se dize: Se renovaron los dos cotos del Camino Real, que vâ à la Villa de Medina de el Campo, linderos al Rio, que sirve para Bebedero de los Ganados; y que se baxò Rio abaxo de dichos cotos, por el Prado, que llaman de Carnicero, y que à vna Retama se hizo vn coto lindero el Rio, y que haze nariz con vn reguero, que viene al Rio por tierra de la Fabrica de la Iglesia de Val-

5
 defoentes, y que este coto no es distincion de este termino, sino del Prado dicho Carnicero; porque el termino de dicha Villa passa mas adelante, y llega por esta parte al que llaman de Trabancos; y que despues de los cotos del Bebedero para dichos Ganados, del Camino Real, que va à la Villa de Medina del Campo; y caminando para la Villa de Alaejos, se renovaron otros dos cotos, vno en frente de otro.

22 Y que desde dichos cotos caminando por encima del Prado, que llaman de la Venta, y que à la mano izquierda se renovò otro coto, que deslinda dicho Prado, y linda con vn Retamal, que el Retamal linda con viña de Juan Mendez, vezino de la Villa de Siete Iglesias, y que queda el coto en vna Retama.

23 Y desde dicho coto se renovò otro, deslindando el dicho Prado, que linda con el antecedente.

24 Y se renovò otro coto, deslindando dicho Prado, y el retamal valdio.

25 Y se renovò otro coto, deslindando dicho Prado, y linda con Retamal valdio, que es el deslindo, y cotos hechos.

26 Y continuando dicho deslindo, coteo, y amojonamiento, y del dicho Prado de la Venta, lindero el Prado, y tierra de Don Francisco Verdote Martin, Beneficiado Decano de la Iglesia Parrochial de Santa Maria de la Villa de Alaejos, se hizo otro coto nuevo, que es numero primero, conforme à este nuevo deslindo, y desde el antecedente à este ay 172. passos.

27 Suponese, que en 29. de Mayo de 1711. el Administrador general del Estado de Ayala, ocurriò à la Sala diciendo, avia muchos años no se apeava el termino de Prados, y campiña de Valdefuentes, y sus cañadas; por lo qual, assi los vezinos de Alaejos, como los de la Nava, y otros confinantes, se avian introducido à labrar los Prados, campiña, y cañadas, y que se mandasse, que el Alcalde Mayor de Alaejos hiziesse renovar el Apeo antiguo, y le hiziesse de nuevo, por Apeadores, y personas de inteligencia, y cono-

781
cimiento de los terminos, con citacion de los interesados en las heredades, y terminos confinantes al referido termino, à costa del Estado. Mandòse despachar la Provision para lo referido; y aviendola acetado dicho Alcalde Mayor, mandò poner Edictos, como con efecto se pusieron en Alaejos, y Castejòn; y se despachò Requisitoria para la Nava, señalando dia.

28 Por el Estado se nombraron Apeadores, y se diò principio al deslinde de la raya del termino de Alaejos, con el de Valdefuentes, y se Apeò por perteneciente à la Villa de Valdefuentes; y despues de lo referido saliò la Villa de la Nava nombrando Apeadores; huvoseles por nombrados, y hizieron el coto al sendero, que llaman de Trabancos, baxando por èl àzia el Rio, y despues de dicho coto baxando por dicho sendero hasta el principio del Prado Carnicero, proprio de la Villa de Valdefuentes. Los Coteadores, con asistencia de las partes, renovaron otro mojon, y en la prosecucion estuvieron discordes, y el Alcalde Mayor mandò se conformassen, arreglandose à los instrumentos antiguos, y dixeron no se conformavan.

29 En este estado la Villa de la Nava recusò à dicho Alcalde Mayor, y mandò la Sala se acompañasse con el Corregidor de Tordesillas. Bolviòse à acudir à la Sala por parte de la Villa de la Nava, y con el motivo de ser el Alcalde Mayor Administrador de las rentas del Estado, se le bolviò à recusar, y se mandò por la Sala, que el Corregidor de Tordesilla executasse el Apeo.

30 Y viendo, que se mantenian en la discordia, nombrò el Corregidor tres por terceros, à quienes se recusò por parte del Estado, y pidiò se le diese por testimonio, en caso de no admitir la recusacion. El Corregidor estimò no aver lugar à la recusacion, y mandò, que acudiesse à donde tocava, que se prosiguiesse en el Apeo, y se le diese el testimonio, y prosiguieron en el Apeo; y dichos terceros, y todos los apeadores, desde dicho coto del Prado del Carnicero, dixeron se avia de proseguir al Cornejal del Majuelo nuevo
de

de Estevan Hernandez; y el defensor del Estado protestò, y apelò, y así fue protestando, y apelando del amojonamiento. Esto es lo que parece puede conducir de dicho Apeo à favor del Estado.

DERECHO DEL DEFENSOR DEL ESTADO.

31 Tratandose, como se trata en este pleyto, de materia de confines de terminos, previene la *Ley In finalibus* 1 r. ff. fin. regund. los medios por donde se pueden probar, ibi: *In finalibus questionibus vetera monumenta, census, auctoritas ante litem inchoatam ordinati sequenda est.* Y tambien para lo mismo dà reglas el cap. *Cum causam* 13. de *Probat.* ibi: *Quod fines probari possunt per libros antiquos, testes, & alia adminicula:* benè ad casum D. Gonçal. in dict cap. vbi plures refert.

32 No ay duda, que los instrumentos de que se vale el Estado, de los que se haze mencion en los supuestos, es à saber de la referida sentencia num. 4. & 5. de la Concordia (de qua num. 10.) de la escriptura de venta de tierras valdias (de qua num. 15. 16. 17. & 18.) de las denunciaciones (de quibus num. 20.) y el Apeo (de quo num. 21. cum alijs seqq.) son anteriores al pleyto, que oy se litiga, y que por la expresada sentencia, tambien consta no està comprehendido parte de lo, que oy pretende la Nava en su termino, sino en el de Valdefuentes.

33 Corroborase el fundamento del Estado, de la doctrina, que refiere Parexa tit. 1. resolut. 3. §. 2. numer. 89. en donde tratando la question, de que el dominio no se prueba por la venta, satisfaciendo en el mismo numero à algunas dudas, refiere las siguientes palabras de Menochio, ibi: *Non obstant DD. ex adverso allegati, nam Aretinus consil. 42. loquitur in pluribus instrumentis, & concurrentibus adminiculis, ut patet in principio, & numer. 2. & per totam. Ultra quod loquitur in materia finium in qua leviores probationes admituntur.*

34 Luego parece, que los instrumentos presentados por parte del Estado, siendo como son muchos, y antiguos, y en materia de confines, se pueden estimar por bastante prueba, y por consiguiente aquella enunciativa, que resulta de la postura, que hizieron los vezinos de Valdefuentes (de qua *suprà numer. 17.*) de que las viñas, y tierras Realengas, que se vendian, estavan en termino de aquella Villa; y lo mismo se dize en el mandamiento, que el Juez de comission librò, para que se pregonassen, le puede aprovechar al Estado, por lo que dixo el Señor Castillo *lib. 2. Controversiar. cap. 26. num. 68. ibi: E per verba enuntiativa sic prolata remanere probatam intentionem eius in cuius favorem proferruntur donec contrarium probetur ab alio.*

35 La jurisdiccion contra los particulares, se prescribe por el tiempo ordinario de diez años, *inter presentes*, y veinte *inter absentes*, con ciencia de aquel contra quien se prescribe. Gutierr. *lib. 1. Practic. quest. quest. 87.* Otero de *Officialib. 2. part. cap. 1. num. 38.* Ayllon ad Gomez *lib. 2. Var. cap. 15. num. 25. vers. De prescriptione.*

36 Supuesta esta regla por cierta, parece se sigue, que por los actos de prender del tiempo ya expressado (de quo *suprà num. 20.*) avia prescripto (en caso de necessitar de este medio el Dueño de Valdefuentes) la jurisdiccion en el territorio, que pretende la Nava sea de la suya; porque aviendo puesto Guardas el Dueño del Estado, parece tiene probada la jurisdiccion. Otero *dict. cap. num. 43. circa fin. ibi: Et per Custodiam Civitatis probatur iurisdictionis usus, & exercitium.* Y tratando tambien Balmaseda *quest. 7. num. 7.* la materia de como se prueba la jurisdiccion, dize con el Señor Valençuela Velazquez, y otros, que se prueba por el acto de poner Guardas; y así aviendolas puesto el Dueño del Estado, y estas prendado, parece tiene probada la jurisdiccion en el territorio litigioso, sin necessitar recurrir à prescripcion.

37 Y aunque necessitara recurrir à este medio, y no conservar la jurisdiccion, parece se hallavan las circunstancias necessarias para ella, por las prendadas del año de 1638. hasta

el de 1651. y no se podrá discurrir ignorancia en los vezinos de la Villa de la Nava, porque esta no se presume, aviendose hecho las prendadas por espacio de tanto tiempo, y à diferentes vezinos de ella: conducit D. Molin. *de Hispanor. primogen. lib. 2. cap. 6. numer. 15.* ibi: *Vel ex eo quod ex eius prescriptionis natura scientia probatio necessaria non sit, vel quod ex tanti temporis lapsu hac omnia presumantur;* plures referens D. Larrea *tom. 1. Allegation. allegat. 16. numer. 27.* conducit aliud agens D. Salgad. *de Reg. 1. part. cap. 1. prelud. 3. num. 39.* & benè ad casum Otero *de Pascuis, cap. 20. numer. 18.* ibi: *Et licet scientia regularitèr non presumatur, ut in Leg. Verius, ff. de Probation. tamen coniecturis, & indi- cijs inducitur, & probatur.* Et *num. 19.* ibi: *In proposito au- tem ex qualitate actus particularium resultat scientia uni- versitatis; veluti si non sit momentaneus, sed successibilis, & reiterabilis.* Trata en los dos numeros expresados, y en los dos siguientes, por què actos se presume la ciencia del Con- cejo; y Garcia *de Nobilitat. gloss. 4. ex num. 19.* conducit *vbi de scientia, vel ignorantia quando presumatur.*

38 En el Apeo hecho en el año de 1696. por el Alcalde Mayor de la Villa de Valdefuentes (de quo *suprà numer. 21. cum seqq.*) resulta la renovacion de cotos, que se hizo; y que aviendo renovado los dos cotos del camino Real, que va de la Villa de Medina del Campo, que sirve para Bebedero de los Ganados, se baxò Rio abaxo desde dichos cotos por el Prado, que llaman de Carnicero, como mas largamente se dize en el supuesto *num. 21.*

39 De este Apeo parece se puede inferir por el Estado, que los cotos, que están junto al Camino Real, que va à Medina (que segun la pintura de oy no se halla sino vno jun- to à dicho Camino, que es *numer. 3.* y acaso seràn otros) el que los cotos, ò mojones puestos junto à dicho Camino, no sirven de distincion de termino, sino de señalar Camino, pa- ra que passen los Ganados à beber al Rio; y que à la Nava no le puede perjudicar para su intento, el que à dicho Cami- no aya dos hitos, ò mojones.

40 También se dize en dicho Apeo, que desde dichos dos coros baxaron al Rio abaxo por el Prado, que llaman de Carnicero, y que hizieron vn coto à vna Retama lindero el Rio, y que este coto no es distincion de termino, sino del Prado de Carnicero; con que aviendo baxado Rio abaxo por el Prado de Carnicero, se excluye el que el Prado de Carnicero esté en termino de la Nava.

41 Y tambien se fundará el Estado en el Apeo, de que todos los hitos, y mojones puestos en el Prado de la Venta, excepto el que se puso à la tierra del Comissario Don Francisco Verdote, no sirven para distincion de terminos, sino deslindamiento del Prado de la Venta, porque así se dize en dicho Apeo; con que parece no puede aprovechar à la Villa de la Nava, el que en dicho Prado de la Venta aya los referidos hitos, y mojones.

42 Y finalmente à la segunda pregunta de su interrogatorio, se prueba por el Defensor la immemorial de Arrendar los Prados de la Venta, y Carnicero, de exercer jurisdiccion en ellos, y hazer prendadas; y què fuerça tenga la immemorial, dizelo la *Ley Hoc iure* 3. §. *Ductus aqua* 4. ff. de *Aqua quotidian.* §. *estiv.* Et cap. *Super quibusdam* 26. §. *Præterea de Verbor. significat.* Leg. 5. tit. 7. lib. 2. Et Leg. 1. tit. 21. lib. 9. Recopilation. D. Larrea tom. 2. Allegat. allegat. 119. num. 14. ibi: *Quia cum immemorialis habeat vim tituli validioris, & qui à Principe concedi potest, vel aperte excogitari: vt latissimè D. Castill. lib. 7. de Tertijs, cap. 27. per tot. Leg. 8. tit. 15. lib. 4. Recopilation. ibi: Que sea habida en lugar de titulo bastante. D. Solorçan. de Iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 28. num. 83. Barbof. in dict. cap. Super quibusdam, §. Præterea. Et in cap. 1. de Præscription. in 6. num. 10. Lagunez de Fructib. 1. part. cap. 15. §. 4. ex num. 70. Vbi plures effectus immemorialis refert, & num. 68. ait: Loquens de immemoriali. Quinto quasi alterum ius naturale habetur, quod immutari nequit.*

43 A la tercera pregunta se articula por parte del Estado, que los Prados de la Venta, y Carnicero, se han Arrendado,

dado, como del termino de la Villa de Valdefuentes publicamente, y à pregones, no solo à los Lugares circunvezinos, fino tambien à vezinos de la Villa de la Nava, poniendo en dicha Villa cedulas para este fin, assi antes del año de 1567. como despues; y que se persuaden los testigos, que por estos motivos no podian dexar de saber los vezinos de la Nava, que dichos Prados estavan en los terminos de Valdefuentes, y que como tales se gozavan, y exercia la jurisdiccion en ellos, y que de otra suerte no permitieran fixar dichas cedulas, como se fixavan publicamente, ni huvieran permitido se les penalase por entrar los Ganados en ellos, como se les penò, y castigò varias vezes en dicha Villa de Valdefuentes, y despues de despoblada, por los Alcaldes Mayores, que han sido del Estado de Ayala.

44 Los testigos la dizen como se articula de vista, y oídas publicas, y algunos expresan diferentes Arriendos de dichas yervas, y visto fixar las cedulas.

45 A esta pregunta conduce la doctrina de qua *suprà num. 37.* y tambien la del Señor Castillo *lib. 5 Controversiar. cap. 63. num. 11. ibi: Ex Iacobo Mandelo de Alva, è contra autem verisimilitudinem in obscuris questionibus pro veritate attendi, & pro Lege, & pro dispositione expressa, ita ut habens verisimile pro se dicatur habere casum Legis;* y assi parece, que no era verosimil permitiessen los de la Villa de la Nava, si los Prados estuviessen en su jurisdiccion, les prendassen los de Valdefuentes, ni que conociesen de las prendadas, ni el Alcalde Mayor puesto por el Estado, ni que se Arrendassen, como del termino de Valdefuentes.

46 A la quarta, y quinta pregunta articula, lo que resulta de la venta de las tierras Realengas, y diligencias para ella hechas en el año passado de 1585. (de quo *suprà numer. 15. & 16.*) y que 12. años antes no vsò, ni pudo vsar la Villa de la Nava, jurisdiccion alguna en dichos Prados, lo que de dichas diligencias resulta averse arado por los de Valdefuentes, los 12. años antes, y que antes bien los de dicha Villa de la Nava se aquietaron, y consintieron, el que la de Val-

defuentes se mantuviesse, como se mantuvo en la propiedad, posesion, jurisdiccion, y goze de dicho Prado, y exercer la jurisdiccion en ellas.

47 Algunos testigos dicen del tiempo de sus acordanças, que no han visto, ni oïdo, que los vezinos de la Nava ayan tenido en dichos Prados uso de jurisdiccion alguna, y que antes bien se han aquietado, à que los de Valdefuentes, y su Estado se mantuviesen, como se han mantenido en la propiedad, posesion, jurisdiccion, y goze de ellos; y todos se remiten à dicha venta, y demàs autos.

48 Teniendo probada la immemorial el Estado (de quo *suprà num. 36. § 37.*) es escusado el molestar con doctrinas para esta pregunta. (de quo *suprà num. 42.*)

49 A la sexta articula, lo que resulta de la sentencia del año passado de 1453. (de quo *suprà num. 3.*) Don Manuel de Vitoria, vno de los testigos, dize de oïdas publicas lo contenido en la pregunta, y que lo sabe por cierto, como Arrendatario, que ha sido de dichos Prados, y de 30. años de vista, los dos mojones expressados en la pregunta, y oïdo por publico, que se renovaron en el Apeo, que se empezó à hazer el año passado de 1711. por el Alcalde Mayor de Alaejos.

50 Otros quatro testigos bienen à dezir lo mismo del tiempo de sus acordanças, y que dentro de dicha raya, y termino de Valdefuentes, están los Prados de la Venta, y Carnicero.

51 Manuel Belazquez, Pastor de Ganado Obejuno, dize sabe, que la raya de Valdefuentes, por lo que mira à la Nava, corta todo el Rio Evan abaxo, desde el sitio de la Quadrada; y que los Prados expressados quedan dentro del termino de Valdefuentes, y que assi lo oyò à su padre, y lo ha visto, con el motivo de baxar à dar Agua muchas vezes al referido Ganado, desde el Lugar del Carpio, que confina su termino con el de Valdefuentes, y el de la Nava.

52 Otros siete testigos dicen de vista, y oïdas publicas la pregunta, y todos, que han visto dichos dos mojones an-

tiguos, que se hallan renovados; y todos se remiten à los instrumentos, que expresa la pregunta.

53 A la septima se articula lo contenido en la escriptura del año passado de 1563. (de quo *suprà num.* 10.) y que el termino de Pozuelo, que se diò à la Nava por aquella escriptura, que està en la linde de el de Valdefuentes, y el de la Quadrada, que està Rio arriba à mano izquierda, y todo lo demàs del Rio Evan arriba, y los terminos, que quedan expressados en la pregunta antecedente (en la qual se articula lo contenido en dicha sentencia del año passado de 1453.) se quedaron para los vezinos de Valdefuentes, en los quales se hallan inclusos los Prados del Carnicero, y la Venta; y que por estas razones se persuaden, y tienen por indubitable, que los referidos Prados han sido propios, y privativos de dicha Villa de Valdefuentes, y que como tales, y comprendidos en los expressados limites, los han gozado, y poseido los de dicha Villa de Valdefuentes, y despues de su despoblacion el Estado.

54 A esta pregunta, y à la antecedente dizen los testigos, lo que yà vè expressado depusieron à la pregunta antecedente, y se remiten al instrumento, que expresa la pregunta.

55 A la octava se articula, lo que resulta de la forma, en que se hizo el amojonamiento de los terminos de la Villa de la Nava, por el Juez de comission el año passado de 1560. que fue quando se eximiò de la Villa de Medina; y el hecho en el año passado de 1567. por el segundo Juez de comission. (de quo *suprà num.* 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. & 14.)

56 Para hazer el amojonamiento de los terminos de la Villa de la Nava, quando se eximiò de la jurisdiccion de Medina, es cierto no se le citò à Valdefuentes, con que aquel amojonamiento no le pudo perjudicar, porque fue cosa hecha entre otros. *Leg. Sapè 63. ff. de Re iudicat. Et cap. Cum super 17. de Sentent. Et re iudicat. D. Covarrub. Practicar. cap. 13. numer. 7. & D. Vela tom. 1. dissertat. 21. numer. 9. Et tom. 2. dissertat. 38. numer. 7. circa finem. D. Salgad. de Reg.*

4. part. cap. 8. ex num. 301. D. Valencia lib. 2. tractat. 2. cap. 10. ex principio, alios dat D. Olea in Additionib. ad titul. 1. quast. 1. num. 12. § 13.

57 Queda ya dicho (*suprà num. 11. usque ad 14.*) en la forma, que hizo el deslinde el segundo Juez de comission, y como apelò el Procurador de Valdefuentes; y siendo, como es de naturaleza de la apelacion el concursar las cosas en el estado, que estaban al tiempo, que se apelò, *vt ex Leg. 1. ff. Nihil novar. appellat. pend. Et ex cap. 1. Vt lit. pend. nihil innobet. Et cap. 1. de Re iudicat.* D. Salgad. de Reg. 2. part. cap. 4. num. 26. § num. 261. no le pudo perjudicar à Valdefuentes la referida possession, y assi parece, que se quedaron las cosas en el estado, que estaban antes de darla à la Villa de la Nava, y que esta por la referida possession no adquiriò derecho; y tambien, que en no aver admitido el Juez de comission, el que depusiesen las personas, que llevaba el Procurador de Valdefuentes, para que se supiesse por donde iba el termino, hizo injuria à Valdefuentes, pues fue como condenarle sin oírle (de quo *infra num. 59.*) con la doctrina del Señor Salgad. 2. part. de Reg. cap. 1. num. 133.

58 Y tambien articula la forma, en que se hizo el Apeo litigioso (de quo *suprà num. 29.*) y tambien, que los terceros nombrados por el Corregidor, eran parciales de la Nava. Dos de los testigos la dicen; y otros, que defraudaron en mas de quarto, y medio de legua à Valdefuentes, quitandole la mitad de dichos Prados, hasta llegar à la reguera del Pozo de Valdefuentes, poco mas, ò menos. Otros quatro dicen, averse defraudado à Valdefuentes, y su termino, en mas de quarto, y medio de legua.

59 El Juez no debiò nombrar terceros de oficio, porque esto toca à las partes. *Leg. Item si unus 17. §. Sim duos 5. § 9. vers. Sed usitatum est, ff. de Receptis arbitr.* Garcia de *Expens. cap. 24. numer. 27. ibi: Sed hoc expectat ad partes: convenit D. Salgad. de Reg. 4. part. cap. 10. numer. 146. ibi: Ipsis tamen estimatoribus discordantibus executor (cui à Iudice intelligitur omne necessarium commissum) vel partes ad*
ter-

tertium eligendum, & in unum conveniendum compellit, vel ipse elligit. Estos terceros se tienen en lugar de testigos, *cap. Proposuiſti 4. de Probation.* Garcia *dict. cap. 24. numer. 18. circa med.* con que le quitò al Estado la defenſa: benè ad caſum D. Salgad. *de Reg. 2. part. cap. 1. num. 133. ibi: Provt atteſtatur Alexander conſil. 139. circa fin. in lib. 6. quod nec ipſe Papa poteſt facere; nempè condemnare aliquem, abſque debita probatione, cum eſſet contra ius naturale, vel gentium, eradicaret naturalem iuſtitiam, vt inquit Alexander.* Et ibi: *Sivè ſint de ordine ſubſtantiali iudicij, ſivè de ſubſtantia, & ordine iuſtitia, vt latè ibi diſputat Vantius ad annullationem ſententia: tamen quoad nos attinet indubitati iuris eſt, quod quando Iudex probationes admitere nollit, ſed (illis non obſtantibus) ad cauſa deciſionem, & expeditionem procedat, adhuc hoc caſu ſententia poteſt dici nulla.*

60 Y aſſi alegandose, como ſe alega por parte del Estado, nulidad de los Apeos, parece, que eſtas doctri- nas ſon fundamentales, para que ſe eſtime por nulo.

61 Ni es de menor momento para el miſmo fin, el averſe recusado por el Defenſor del Estado à los terceros, y no averla admitido el Corregidor de Tordeſillas; y que à eſtos ſe les puede recusar no ay duda, no ſolamente por razon de impericia, ſino tambien de ſoſpecha, Garcia *dict. loc. num. 27. verſ. Quinimo,* y todo lo obrado deſpues de hecha la recusacion, y interpueſta la apelacion, de no admitirla tambien es nulo; *cap. Super quaſtionem 27. §. fin. de Offic. Delegat. vbi Barboſ. num. 11. 12. & 13. D. Salgad. de Reg. 2. part. cap. 1. num. 86.* y es la razon, la que dà la Ley *Aper- tiſſimè 16. Cod. de Iudic. ibi: Quia ſine ſuſpitione omnes li- tes procedere nobis cordi eſt: convenit cap. Quod ſuſpecti 15. 3. quaſt. 5.*

62 A eſto ſe llega, que el que aſiſtiò al Apeo por parte del Estado, no tenia poder del Defenſor, que eſte defecto baſtava para la nulidad del Apeo. D. Olea *titul. 6. quaſt. 9. numer. 26.*

63 A eſta pregunta octava de pone Nicolàs Lopez, ve- zino

zino de Siete Iglesias, y haze relacion de averle dicho Don Joseph Monge, Regidor perpetuo de la Nava, que se intentava nombrarle por tercero, para el amojonamiento del termino de la Nava, y Valdefuentes, en que convino el testigo; y que diez dias antes, que se diese principio al amojonamiento, hallandose apacentando el Ganado en el termino de Siete Iglesias, se llegó a él Don Joseph Monge, y le preguntò, si tenia noticia por donde iban los cotos, que dividian la jurisdiccion de la Nava, y Valdefuentes, y que respondió, que no; y le dixo, que si no lo sabia, se llegasse à su casa, y que se los enseñaria, para que quando fuesse llamado, diese razon de ellos. Y que con efecto aviendo ido de allí à dos dias à casa del dicho Don Joseph Monge, salieron los dos juntos, y le llevó al sitio, y Prado, que llaman la Venta, y llevaba vn libro grande empergaminado dicho Don Joseph, y en dicho sitio viò vn mojon, que le dixo dicho Don Joseph era el mojon de la Venta, aunque el testigo yà lo sabia; y que desde dicho sitio le llevó por mitad de los Prados hasta llegar à otro mojon, que dixo llamarse el del Pinarejo, que el testigo no sabia el nombre, si que en dicho sitio le avia visto muchas vezes; y que desde dicho coto le llevó atravesando el Rio Evan, partiendo à otro coto, que se halla en la raya de la Quadrada, y Valdefuentes; y que desde dicho sitio se bolviò cada vno à su casa, y que el Corregidor le llamò como tercero, y que declaró hasta llegar al dicho coto de la Venta, y que dixo, que de allí adelante no sabia por donde iba la raya; y que prosiguiò el Corregidor, por lo que depusieron otros dos terceros, y Apeadores, por donde dicho Don Joseph Monge le avia llevado; y que todo lo que quedavan dicho dos terceros, y Apeadores, desde la Venta hasta dicho termino, segun lo avian declarado, à la izquierda hasta el Rio, dezian era proprio del termino de la Nava, lo qual el testigo jamàs lo tuvo, ni oyò fuesse por de tal Villa, si de la de Valdefuentes, como lo llevaba declarado en la segunda pregunta; y que los Apeadores hizieron nuevos dos mojones en medio de dicho Prado

de la Venta, donde jamàs los avia visto, y renovaron los antiguos, en lo que se defraudò al termino de Valdefuentes la mitad de dichos Prados; que el testigo no puede dezir fixamente por donde prosigue la raya desde la Venta en adelante, sì que todo lo que queda de dicho Rio arriba hasta el coto de la Quadrada à la derecha, ha sido, y es de Valdefuentes, y que como tal lo ha oïdo dezir, y pastado sus yervas, y se remite à dicho Apeo, declaracion que hizo ante dicho Corregidor, y demàs autos.

64 Otros tres testigos, los dos de oïdas publicas dizen, que este deslinde padece algunas nulidades, y que sin embargo pusieron diversos mojones nuevos en dicho Prado de la Venta, donde jamàs los hubo, y que defraudaron à dicho despoblado de Valdefuentes, en mas de quarto; y medio de legua de su termino. Los demàs testigos se remiten à los deslindes, que expresan en las preguntas.

65 A la nona articula, que los Apeadores por su incuria, y por contemplacion de la Nava, pondrian nuevos mojones donde no los avia, y que los pusieron en los terminos lindes propios de Valdefuentes, rompiendo cespedes de los mismos Prados, y que defraudaron mas de quarto, y medio de legua al termino de Valdefuentes, por lo que mira à la izquierda.

66 A la dezima, que no obstante de los Apeos hechos en los años de 1560. y 1567. hechos por los Juezes de comision, la Villa de la Nava no ha exercido jurisdiccion en los referidos terminos, y Prados del Carnicero, y la Venta, y que antes bien han permitido, que à su vista, ciencia, y paciencia, los aya gozado, poseïdo, y Arrendado continuamente la Villa de Valdefuentes, y despues el Estado, como Dueño de dichos Prados, sin contradiccion alguna.

67 Don Manuel Badillo, dize sabe por averlo visto, lo contenido en las preguntas, y que ademàs oyò à las personas, que lleva expresadas en la segunda pregunta, lo expresado en la dezima de este interrogatorio.

68 Don Pedro Perlina, Alcalde Mayor de Alaejos

dize lo contenido en la nona, de oídas publicas, y el vltimo de vista, con el motivo de aver andado despues del año de 1719. en los referidos Prados, y visto, que en el de la Venta ay vn mojon nuevo a la orilla de èl, y no saber quien le avia executado, ni oídolo dezir. Los demás se remiten à lo dicho en la quinta, y demás, y à los instrumentos, y autos, que aya en su razon.

69 De esta probança parece se convence, el que la Villa de la Nava nunca ha exercido jurisdiccion en el termino, que pretende, y que se han hecho nuevos mojones en el vltimo Apeo, intentando defraudar al Estado en parte del termino despoblado de Valdefuentes, y que tampoco atendió el Juez, que executò el Apeo, à lo que dezia Nicolás Lopez, aviendolo llamado como tercero, en que parece procedió con passion à favor de la Villa de la Nava.

70 Y finalmente por el Privilegio de Villazgo no adquirió la Nava derecho à mas termino, que el que antes tenia; pues fue concedido el Privilegio, sin que por èl se entienda querer perjudicar su Magestad al derecho, que algun Concejo, ò persona particular pretendiere, sobre los terminos expressados en el Privilegio, y que lo en èl contenido solamente se entiende para con la Villa de Medina del Campo, y Lugares de su jurisdiccion; y aunque no estuvieran, como están, tan claras las expressadas clausulas en el Privilegio, y huviera duda, aun en este caso no se entiende, que el Principe quiere perjudicar à tercero, ni lo puede hazer de potestad ordinaria. *D. Vela tom. 2. dissertat. 39. num. 31. Et dissertat. 16. numer. 53. & D. Larrea tom. 1. Decision. decis. 8. numer. 45.*

71 Ademàs, de que en el Apeo empezado à hazer por el Alcalde Mayor de Alaejos, en Mayo de 1711. (de quo *suprà num. 27.*) se dize, que el Prado del Carnicero es proprio de la Villa de Valdefuentes, *ibi: Y despues del dicho coto (que es segundo de aquel Apeo) baxando por dicho sendero hasta el principio del Prado Carnicero, proprio de la Villa de Valdefuentes, los coteadores con asistencia de las partes re-*

novaron otro mojon. Luego parece, que en quanto à este Prado, asì los Apeadores nombrados por parte del Estado, como los nombrados por parte de la Villa de la Nava, estimaron por proprio de Valdefuentes el referido Prado, y con la circunstancia, que esto se dize al poner el mojon, ò coto expresado, con asistencia de las partes, sin que conste aver reclamado el poderhabiente de la Nava; porque debìo apelar en caso de sentirse agraviado; Garcia de Nobilitat. gloss. 5. num. 6. ibi: *Debes enim conquari, vel appellare, & iudiciale remedium quarere*: y de no averlo hecho asì perjudica à la Nava. Leg. 1. §. *Scientiam* 3. ff. de *Tribut. action.* ibi: *Si igitur scit, & non protestatur, & non contradicit tenebitur.* Idem Garcia gloss. 4. ex num. 18. cum seqq.

DERECHO DE LA VILLA DE LA NAVA.

72 No controvierte la Villa de la Nava la propiedad de los Prados de la Venta, y Carnicero, porque esta se la confiesa à Valdefuentes; solo es la disputa, si estàn en la jurisdiccion de la Nava, ò en la de Valdefuentes, y no tiene inconveniente, el que las Heredades no sean de aquel cuya es la jurisdiccion, porque el territorio puede ser de vno, y la jurisdiccion de otro. D. Covarrub. *Practicar. cap. 1. numer. 10. vers. Decima conclusio*, in illis verbis: *Hanc assertionem probamus ex eo, quod iurisdictio hac minimè adhareat rei concessa, nec ei accessoria sit, atque ideò manet hoc castrum sub iurisdictione illius Civitatis cui prius adharebat.* Vbi profequitur, & ibidem: *Cum nihil habeat commune proprietas pradiorum cum iurisdictione*: conducit etiam idem in *Reg. Peccatum de Regul. iur. in 6. Secunda relect. part. §. 9. numer. 8.* convenit Hermosill. in *Leg. 9. titul. 4. partit. 5. gloss. 1. usque ad 12. numer. 49. & 50.* Otero de *Offic. 2. part. cap. 1. num. 22.* Vbi *Leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recopilation. adducit.* Idem Otero dict. loc. *num. 44. Et de Pascuis, cap. 9. num. 15. Et cap. 19. num. 2. & 15.* consonat D. Larrea tom. 2. *Allegat allegat. 70. num. 6.* Y asì, aunque los Prados sean de Valdefuen-

fuentes, y los ayan Arrendado, no es motivo este, para que la jurisdiccion no sea de la Nava.

73 Es cierta la doctrina (de qua *ex num.* 31. § 33.) de la forma de probarse los confines, y son reglas generales, y el punto está en la aplicacion, vt asserit *Emminentissim. Cardinal. de Luca de Seruitutib. tom. 4. discurs. 2. num. 4. § 20.* y de la misma escriptura presentada por parte del Estado, que es la sentencia del año de 1453. (de qua *ex numer.* 3.) se haze evidente, que el termino de Valdefuentes no passa del Camino, que va de Medina à Alaejos; y passando el Rio Evan, por el Camino, que va de Pozuelos à Siete Iglesias, que es el mojon primero de la pintura, hasta la Cruz del Camino, que va de Trabancos à Alaejos, hasta la tierra, que fue de Juan Ruiz de Mendaño, donde estavan dos mojones; y que el dicho Rio, y Camino fuesen limites, y mojones del termino de dicho Lugar de Valdefuentes, y desde dicho Rio Evan hasta la Villa de Medina, è sus Lugares de Pozuelos, la Quadrada, y Trabancos, sea jurisdiccion de Medina, y su tierra. Y assi de esta sentencia se reconoce, que entre el termino de Valdefuentes, la Quadrada, y Pozuelos, es limite, y division el Rio Evan, hasta llegar al Camino, que va de Medina à Alaejos; y despues passado dicho Rio, el Camino, que va de Pozuelos à Siete Iglesias, que en dicha pintura es letra A. y mojon primero; con que todo el termino, que está del Camino de Pozuelos à Siete Iglesias, àzia la Nava, y Trabancos, no es termino de Valdefuentes; y la Cruz del Camino, que va de Trabancos à Alaejos, que se dize en dicha sentencia, se discurre ser la Cruz, que hazen los mismos Caminos, como se demuestra en la pintura.

74 Este instrumento no le puede impugnar la parte del Estado, porque aviendose valido de èl, y presentadole, se entiende, que aprueba todo lo en èl contenido. *Leg. Publica 26. §. fin. ff. Deposit. Parexa de Univers. instrument. edition. tit. 1. resolut. 3. §. 5. numer. 26. D. Salgad. Labyrinth. 2. part. cap. 6. num. 29. D. Vela tom. 1. dissertat. 24. num. 41. conducit idem Parexa dict. tit. 1. resolut. 3. §. 2. num. 48. en donde*
alsien-

asienta, que aunque sea traslado, prueba *contra producentem*; conducit Carleval *de Iudic. tit. 2. disput. 3. num. 37.* y aunque le presente con protesta, para lo que haze à su favor. D. Vela *dict. dissertat. § dict. numer. & D. Salgad. dict. loco numer. 30.* De este instrumento, y de lo que resulta de la pintura, que se ha hecho para este pleyto, se reconoce, el que la mayor parte del Prado del Carnicero, quedò fuera de la jurisdiccion de Valdefuentes. Esta prueba es clara, porque es por lo mismo, que se dize en la sentencia de dicho año de 1453. presentada por parte del Estado, *§ per evidentiam rei*, segun las demarcaciones de dicha sentencia, y que esta prueba *per evidentiam rei* sea la mejor; ademàs de ser cierto, lo asienta asì el Señor Valençuel. *Velazq. consil. 100. num. 4. & Luca dict. tom. 4. discurs. 29. num. 13. vers. Quinta coniectura.*

75 Y con lo referido se satisface, à lo que deponen los testigos del Estado, à que los Prados de la Venta, y Carnicero estàn dentro de la raya, y termino de Valdefuentes, y que la deposicion de vn testigo, que en parte no dize la verdad, no se le deba dar credito en lo demàs, lo asienta Farinac. *de Testib. quest. 67. §. 4. num. 11. ibi: Amplia primo, ut testis in parte falsus in totum reputetur falsus, si vè deponat super capitulis conexis, si vè etiam separatis.* Noguier. *allegat. 12. numer. 168. ibi: Quia testium fides est individua, & falsus in aliquo in nihilo creditur.*

76 No puede perjudicar à la Villa de la Nava, la escriptura (de qua *suprà num. 10.*) otorgada entre el poderhabiente de Don Francisco de Fonseca, y la Villa de Medina del Campo; porque en ella no intervino la Villa de la Nava, que yà era Villa eximida, *quia fuit res inter alios acta, & etiam conveniunt huic, que suprà diximus num. 56. de re inter alios acta.* Ni tampoco en esta escriptura se tratò mas, que de aprovechamientos de ciertos terminos; y segun lo que en ella se relaciona, tampoco se tratò de otra cosa en la que se dize, se otorgò entre Don Francisco de Fonseca, y la Villa de Valdefuentes, con la de la Nava, al tiempo que es-

ta se eximiò de la de Medina; à que se llega, que la relacion, que se haze de la escriptura, que se otorgò con la Villa de la Nava, no prueba contra esta: vt constat ex *Authentic. Si in aliquo documento*, *Cod. de Ædend. D. Covarrub. Practicar. cap. 21. num. 2. vers. Quod si* *D. Castill. 2. controvers. cap. 16. num. 60. D. Salgad. de Supplication. 2. part. cap. 26. num. 61. & 62. Et melius cap. 30. §. 4. ex num. 17. ibi: Deinde, quia instrumentum relatam à Notario etiam in alio instrumento non probat, nec fidem facit, nisi de eo originaliter appareat. Et num. 18. ibi: Hinc est, quod & si Notarius faciat in instrumento à se confecto relationem de mandato non probatur mandatum per hanc relationem simplicem, nisi ipsum mandatum producat, etiam si Notarius se referat ad mandatum, aliud vè instrumentum similiter à se confectum. Et numer. 19. ibi: Quia verba narrativa, si vè enuntiativa mandati in aliquo instrumento mandatum non probat aliter non productum. Et num. 21. ibi: Quod si Tabelio dicat in instrumento Titius procurator talis, vt constat ex tali instrumento, non per hoc probatur, quod sit procurator, nisi instrumentum mandati sit desuper productum. Et numer. 22. ibi: Et generaliter, quod instrumentum relatam per Notarium in alio instrumento non probet, nec fides ei sit adhibenda, nisi producat originale instrumentum de quo per relationem Notarij apparet, etiam si Notarius ipse attestatur à se confectum fuisse. Et num. 23. ibi: Etiam si referat Notarius se vidisse instrumentum, & legisse sine aliquo vitio, cancellatione, vel rasura, quia adhuc relatio non probat, vt post infinitos DD. probat elegantè Maschard. de Probation. conclus. 1008. num. 7. cum seqq.*

77 No obsta a la Villa de la Nava tampoco, el no aver admitido, el que las personas nombradas por el Procurador de Valdefuentes, depusiesen por donde iban los terminos, y que no obstante las apelaciones, y protestas del Procurador General de Valdefuentes, passò el Juez de comission à dar possession à la Villa de la Nava del termino, conforme se expressava en el Privilegio de exempcion, y para satisfac-

cer à esta objeccion, y doctrinas (de quibus *suprà numer. 13. § 59.* à la octava pregunta.)

78 Es cierto, que para el primer amojonamiento, quando la Nava se eximiò de la Villa de Medina, no se le citò à Valdefuentes, y que este acto no le pudo perjudicar.

79 Pero despues en el año de 1567. se bolviò à acudir ante los Señores del Consejo de Hazienda, por parte de la Villa de la Nava, y se hizo la relacion, que resulta de la Real Provision despachada à favor de la Villa de la Nava; y asì por dicha Provision firmada de su Magestad, se le mandò dar à la Nava la possession, por los hitos, y mojones, que avia hecho, y señalado Aguilar de Castañeda, primer Juez de comission, que avia ido à contar los vezinos, y averiguar, y amojonar los terminos, y dezmeria de la Villa de la Nava, en donde los Alcaldes avian de exercer jurisdiccion; y en esta Provision yà se dize, que vista en el Consejo de Hazienda la averiguacion, que avia hecho Aguilar de Castañeda, pareciò, que no se debia dar à la Villa de la Nava, la jurisdiccion en todo su termino, dezmeria, guarda, y vela, que por ella venia averiguado, sino en cierta parte de èl; y que aviendose agraviado, visto la parte de dicha Villa, suplicò à su Magestad, lo que resulta de dicha Real Privision (de *quá num. 11. § 12.*) y mandò lo en ella expressado, *sin embargo de qualesquier peticiones, è reclamaciones, que por parte de la dicha Villa de Medina del Campo, è otro qualquier Lugar se interpusieren.*

80 El Juez de comission, que passò à dar la possession à la Villa de la Nava, y à poner los mojones en las partes, que se avian señalado por el primer Juez de comission, fue vn mero Juez Executor, respecto de que este se avia de arreglar solo à lo mandado por la Real Provision. D. Salgad. *de Reg. 4. part. cap. 3. ex num. 37. ibi: Siquidem executor recipit potestatem, è jurisdictionem strictissimè à commissione cuius fines praoculis habere debet, neque eius limites transgredi, sed sub sua limitibus commissionis contineri. Leg. Diligentèr 5. ff. Mandat. § num. 39. ibi: Commissarius siquidem*

dem praeculis habere debet tenorem, & verba commissionis, seu rescripti.

81 En la Real Provision se le manda, que execute lo que en ella se previene, *sin embargo de qualesquier peticiones, è reclamaciones*; y así se le comete el nudo facto sin conocimiento de causa, ni jurisdiccion; D. Salgad. *dict.* 4. *part.* & *dict.* *cap. num.* 2. & *num.* 11. con que fue vn mero Juez Executor.

82 Y no hizo agravio à Valdefuentes, en no aver admitido las deposiciones de las personas, que llevó el Procurador de Valdefuentes; porque estas querian deponer, para saber por donde se dividian los terminos de Valdefuentes, y la Nava; y el mismo era el intento del Procurador de Valdefuentes, y el Juez de comission no tenia jurisdiccion para esta averiguacion, y proveyò bien en el auto dado à la petition presentada por Valdefuentes, que se arreglava à su comission, y que no podia admitir mas deposiciones, que en lo que mirava à averiguar la mojonera, que avia hecho el primer Juez de comission.

83 Y si la Villa de Valdefuentes, en dar la possession à la Nava, por la mojonera, y averiguacion hecha por el primer Juez de comission, se sintiò agraviada, debiò aver acudido al Tribunal, donde dimanava la comission, y no ante el Juez Executor; porque este arreglandose, como se arreglò à la comission, no hizo agravio: benè ad casum D. Salgad. *dict.* 4. *part.* & *cap.* 3. *num.* 24. *ibi*: *Tum ex rationibus, quæ ab AA. reddi solent propter quas ab executore non appellatur, quarum potissimum attendenda illa est; quia si gravamen adest Iudex, eiusque sententia illud inferunt, qui eam tullit, non verò is, qui eam effectui tradit, quique Iudicis mandatum fidelitèr exequatur.* Et *numer.* 25. *ibi*: *Ergo, quemadmodum denegatur appellatio ab ipso Iudice, & sententia transacta in re iudicata debet merito denegari ab eius executore, cum in hoc cesset gravamen.* Et *ibi*: *Nam actus non attribuitur exequenti, sed mandanti, & ordinanti.*

84 Conduce la doctrina del Señor Salgado de *Reg.* 4. *part.*

part. cap. 7. num. 18. 32. 47. circa medium, & 48. en donde assienta, que el Juez Executor no debe, ni puede admitir excepciones, que miren à la justicia de la causa principal, sino que las deban remitir al Superior, y proceder en la execucion.

85 Ni pudo suspender la execucion del Apeo, la apelacion interpuesta por el Procurador General de Valdefuentes, por las doctrinas inmediatamente referidas; y porque nadie puede apelar de la sentencia, por la que no se le haze agravio: idem D. Salgad. de Reg. 4. part. cap. 1. numer. 26. Y como el Juez Executor no haze mas, que executar su comission, no pudo la Villa de Valdefuentes con fundamento apelar, y aunque apelò, en nada le aprovechò: conducit D. Salgad. dict. 4. part. & dict. cap. 1. num. 27. ibi: *Quod appellans ab executione facta vigore rei iudicata, & similium, præsупonit antecedens validum, à quo executio dependet, & negat consequens, scilicet, illius executionem, & sic nihil agit; quia opponitur rei natura, & eius impedit naturalem effectum.*

86 Y assi las reglas assentadas à favor del Estado (*suprà num. 57.*) de los efectos, que obra la apelacion, no son adaptables al caso presente, en que la apelacion no suspende su efecto, de quo etiam D. Salgad. 1. part. de Reg. cap. 2. numer. 227. sino para los casos de apelacion en materias no executivas; ni aunque huviesse protestado el Apeo los de Valdefuentes, les aprovechava. D. Castill. 5. controvers. cap. 65. num. fin. circa finem, ibi: *Solum quidem relevat protestatio in his, quæ non sunt per Legem decissa, sed à mera protestantis voluntate dependent, secus in his, quæ certo modo sunt disposita, & decissa per Legem.* Garcia de Nobilitat. gloss. 5. num. 6. ibi: *In actibus enim merè voluntatis protestatio conservat ius, quia cum potueris libere facere, vel non facere, faciendo liberare, & non coacte protestando animi tui sensum nihil tibi nocet, secus est in actibus coactis, ubi cogaris, vel à Lege, vel ab homine, quia tunc nihil prodest protestatio, debes enim conquari, vel appellare, & iudiciale remedium qua-*

21
rere, non protestari. Et num. 7. ibi: *Quia actus non dependet à mera tua voluntate, nec est liber, provocare ad iudicium debes, protestari non debes.*

87 No se puede dudar, que la jurisdiccion dimana del Principe, D. Covarrub. *Practic. cap. 1. num. 9.* plures referens Otero de *Officialib. 2. part. cap. 1. numer. 11.* loquens de Rege, ibi: *Quia omnis iurisdictio in Regno isto ab eo provenit, & dimanat, tanquam à fonte iustitie.* Balmased. de *Collect. quest. 7. num. 1.* vbi plures refert, y que funda de Derecho, asì para vnir la jurisdiccion, como para desmembrarla, ò suprimirla; idem Balmased. *dict. loco*, & conduit D. Larrea tom. 2. *Allegat. allegat. 70. numer. 8.* ibi: *Princeps enim potest reassumere iurisdictionem ordinariam Iudicium locorum.* Et num. 3. D. Salgad. de *Supplicat. 1. part. cap. 14. numer. 32.* y que la jurisdiccion, que exercen los Juezes nombrados por los Señores de Vassallos, ò los nombrados por los Pueblos, sea *præcaria*, por mera permission de el Principe, asserunt Otero *dict. cap. 1. num. 17.* & D. Larrea *dict. allegat. 70. numer. 3. & 8.* Y aun en terminos, de que la jurisdiccion la huviesse donado su Magestad, ò vendido à algun Lugar, podia dar en el mismo Lugar jurisdiccion tambien à otro, segun muchos Auctores, que refiere el Señor Larrea; porque el Principe nunca vende la jurisdiccion *privativè*, sino *acumulativè*; con que aunque Valdefuentes no exerciera la jurisdiccion *præcaria*, sino *pro pia* por venta, ò donacion pudo su Magestad dar jurisdiccion acumulativa en lo litigioso à la Villa de la Nava; y si Valdefuentes tiene titulo, para que la jurisdiccion en el termino, que dize ser suyo, no sea por tolerancia, debe acudir à donde dimanò la Real Provision expedida à favor de la Nava.

88 Y aunque parte del termino, en que se le diò la jurisdiccion à la Nava, huviera sido sin razon de dudar de la de Valdefuentes, no ay duda, que su Magestad (de quien està firmada la Provision Real) pudo dar à la de la Nava parte del termino de Valdefuentes. D. Salgad. de *Supplication. dict. 1. part. cap. 14. num. 7.* ibi: *Hinc sequatur ut Princeps, seu*

Im-

Imperator huiusmodi Provincias à Iure Civili introductas possit tollere, dividere, & unire ad sui libitum, faciendo de duabus Provincijs unam, & de una duas. Et num. 8. ibi: Et sic terminorum publicorum afixio est de reservatis Papæ, & Principi, in signum universalis Imperij, quia ad eos solum expectat dividere totum Orbem. Et num. 9. ibi: Quemadmodum assignatio, & divisio terminorum, & Provinciarum Regni Castella ad Regem expectat: ut in Leg. 2. tit. 1. part. 2. ibi: E solo es otro si poderoso de partir los terminos de las Provincias, y Villas. Leg. Si eadem, ff. de Offic. Assessor. & numer 10. ibi: Ita & exemptio vicorum, seu locorum ab alia Civitate cui prius subiacebantur ad eundem Regem pertinet; poterit itaque terminos Civitati concessos Rex ipse dividere, & loco exempto assignare, & privato cuidam donare ex causa: in dict. Leg. 2. in fin. & num. 11. ibi: Ita & Principi Seculari dicetur licitum esse dividere Provincias territoria, & iurisdictiones quoad temporalitatem: argument. text. in cap. Duo sunt. Et in cap. Imperator 96. distinct. Conducit Valeron tit. 4. quest. 3. num. 31. en donde assienta, que vn Lugar no puede transguit con otro sobre Dominio de terminos, aunque ambos sean sujetos à vn mismo Principe, sin licencia de èl, y dà la razon, ibi: Quia cum non possit contingere Domini translatio ex alienatione, seu transactione facta per Oppidum, quod dominus non est, in alterum etiam eidem Principi subiectum; sed Dominium semper penes Principem maneat, alienatio effectu suo caret. Y progue, en que la assignacion de terminos, aumentarlos, ò disminuirlos, ò transferirlos de vno à otro, es reservado al Principe.

89 Y aunque por la sentencia de 27. de Março de 1453. (de qua num. 3. 4. 5. & 32.) consta no estar comprehendido en el termino de la Nava, parte de lo que oy pretende; tambien es cierto, que por Provision expedida à favor de la Nava, por la que se le concede la jurisdiccion en los terminos expressados en la Real Provision, fue posterior à dicha sentencia, como de ella consta; pues la de Villazgo fue en el

año de 1560. y la segunda en el año de 1567. (de quibus *suprà* num. 7. 8. 9. 11. 12. & 13.)

90 Y con lo que resulta de la vltima Provision, firmada de su Magestad, librada à favor de la Nava el año pasado de 1567. (de qua *suprà* num. 11. & num. 73.) y las doctrinas inmediatamente referidas, se satisface al fundamento del Estado (de quo num. 70.) pues en esta vltima Provision firmada de su Magestad, ya explica su voluntad, aviendo confutado no debersele dar à la Nava la jurisdiccion en todo el territorio, que llevaba justificado, y cessa tambien la question de la clausula puesta en el Privilegio de Villazgo (de qua *suprà* numer. 7.) ibi: *Sin que por èl se entienda perjudicar su Magestad, &c.*

91 Y en lo que mira à las diligencias executadas por Pedro Hernandez, en el año de 1575. por comission del Señor Rey Don Phelipe Segundo (de quo *suprà* numer. 15.) tampoco puede perjudicar à la Nava; *quia fuit res inter alios acta*; ni la enunciativa, que hizieron los vezinos de Valdefuentes (de qua *suprà* num. 16. 32. & 33.) porque la enunciativa prueba contra aquel, que enuncia, ò en aquellas cosas, que penden vnicamente de la voluntad, del que declara, ò enuncia; D. Castill. lib. 2. *Controversiar. cap. 26. numer. 69. 70. & 71.* no empero en perjuizio de tercero. D. Vela tom. 2. *dissertat. 38. num. 47.* ibi: *Licet enim mandati, alterius ve rei enunciatio in scriptura facta ab eo, qui de enunciato disponere nequit id minimè probet, sed aliundè consta re debeat*: benè ad casum D. Salgad. *post tractat. de Labyrinth. 4. part. de Libertat. Benefic. & Cappellan. articul. 9. ex num. 6. vsque ad num. 11.* en donde assienta, que aunque muchas enunciativas prueban en materias antiguas, se ha de entender, quando las enunciativas fueron hechas por aquellos, que no tenian interès en la cosa, ni quando se duda, y controvierte principalmente de lo enunciado, y que procede con mas razon, quando lo enunciado se disputa, con los que no intervinieron en el instrumento enunciante.

92 No se puede negar el afecto de los de Valdefuentes

à su Lugar, de quo D. Covarrub. *Practic. cap. 18. num. 4.* en que fuesen sus terminos los enunciados en las escripturas, y diligencias, como tambien, el que no intervinieron los de la Nava; y que oy principalmente se disputa, si el termino litigioso es de la jurisdiccion de Valdefuentes, ò de la de la Nava; y aunque cesàra la razon de afeccion en los de Valdefuentes, en el caso presente las enunciativas expressadas por las doctrinas referidas, no les aprovechava.

93 Ni el aver puesto Guardas Valdefuentes, y el Dueño del Estado en su tiempo para guardar los Prados, es prueba para tener jurisdiccion en los Prados de la Venta, y Carnicero; porque el acto de poner Guardas no proviene de jurisdiccion, sino de la razon de Dominio; y assi el que es Señor de algun territorio, puede poner en èl Guardas, aunque no tenga la jurisdiccion; ni concedido vn territorio, ò Lugar, se entiende concedida la jurisdiccion (de quo *suprà num. 72.*) en el primer fundamento de la Nava: benè ad casum Otero de Pascuis, *cap. 19. ex num. 2. Et de Officialib. 2. part. cap. 1. numer. 44.*

94 Y para querer probar la jurisdiccion por el acto de poner Guardas, es preciso, que sea en casos, que miran à jurisdiccion, como poner Guardas en los Puertos, ò para guardar la Ciudad. Otero de Pasc. *dict. cap. 19. num. 4. circa fin. Et de Official. dict. 2. part. cap. 1. numer. 43. circa fin. Balmased. de Collect. quest. 7. numer. 7.* (de quo se hizo mencion *suprà num. 36.*) se remite à Otero *in dict. cap. 19.* y dize las siguientes palabras, tratando de si la jurisdiccion se prueba por el acto de poner Guardas: *Sed an in hoc casu ad probandam iurisdictionem alia adminicula requirantur? Idem Otero de Pasc. cap. 19. num. 2. Quia custodes apponere non tam provenire à iurisdictione, quàm à dominio, dicit.* Con que este Auctor se remite à lo que dize Otero, que es la doctrina, que tenèmos referida; y assi se satisface al fundamento propuesto por el Estado *suprà num. 36. § 37.*

95 Pero parece, que se puede replicar por parte del Estado, que aunque por el acto de poner Guardas no se prueba

la jurisdiccion; empero aviendo conocido de las prendadas hechas en los Prados de la Venta, y Carnicero el Alcalde de Valdefuentes, assi contra diferentes vezinos de la Nava, como contra otros, no se le puede negar exercicio de jurisdiccion en lo concerniente a dichos Prados; porque el conocer de las prendadas toca al Juez del territorio donde se haze el daño. *Leg. 12. tit. 7. lib. 7. nova Recopilacion. ibi: Con tanto, que hechas las prendadas se lleven luego ante la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar do acaeciere, para que se haga lo que sea de Derecho. Otero dict. cap. 19. numer. 6. circa med.*

96 Las prendadas de que se vale el Estado son desde el año de 1638. hasta el de 1651. que son 13. años; y para que por la prescripcion huvieran adquirido jurisdiccion los de Valdefuentes, era preciso el probar el exercicio de jurisdiccion por 40. años; porque aunque antes se requerian 100. años para prescribir contra las Ciudades, *Leg. Ut inter 23. Cod. de Sacrosanct. Eccles.* lo que fue confirmado *iure Novell. Novell. 9.* despues por la *Novell. 111.* y por la *Novell. 131. cap. 6.* se reformò à 40. años; *Et Leg. Omnes 4. Cod. de Prescript. 30. vel 40. annor.* en donde se determina, que qualquiera accion, aunque mire al derecho publico, si no tiene determinacion especial por el tiempo, porque se ha de prescribir, se prescribe por espacio de 40. años. Esta opinion es de Arnolfo Vinnio en la explicacion del §. *Res Fiscii 4. Institut. de Usucapion.* y dà la razon; porque aunque es verdad, que por las dos *Novell. 111. Et 131. cap. 6.* que reformaron los 100. años à 40. no hablen sino en las cosas de Iglesias, y Lugares pios, se debe entender tambien en orden à las cosas de las Ciudades.

97 Pero el Señor Covarrub. *in Reg. Possessor. 2. part. §. 2. num. 9.* dize, que la correccion, ò reformation de la prescripcion centenaria, prevenida por la *Ley Ut inter 23. Cod. de Sacrosanct. Eccles.* para los casos allí expressados à quadragenaria, solo tiene lugar en quanto à las Iglesias, Hospitales, y demàs pios Lugares, expressados en la *Authentic.*

Quas

Quas actiones, Cod. de Sacrosanct. Eccles. no empero respecto de las Ciudades; y assi, que en los casos expressados en la *Ley ultim. Cod. de Sacrosanct. Eccles.* (en que parece ay error, por ser la *Ley Ut inter 23. eodem*) que son las adquisiciones por testamento, donacion, ò venta, no ay lugar à prescripcion contra las Ciudades por menos, que por los 100. años; con cuya doctrina se explica, lo que dixo en las *Prácticas, cap. 37. num. 8.* es à saber, que se puede prescribir contra *Universitatem* por 40. años; *ex Leg. Omnes 4. Cod. de Prescript. 30. vel 40. annor.* porque esta Ley habla (como tenèmos dicho) de los casos, en que por Derecho no estava determinado, por què tiempo se avia de prescribir: de quo etiam Azeved. *in Leg. 1. tit. 15. lib. 4. Nov. Collect. num. 43.* Y estàdo, como estava determinado por la *Ley Ut inter 23.* yà citada, el tiempo de los 100. años, para los casos, que vãn expressados, no tiene lugar en estos la *Ley Omnes 4. Cod. de Prescript. 30. vel 40. annor.* Y el mismo Señor Covarrub. *in dict. loc. Práctic.* se remite à lo que tratò *in dict. Reg. Possessor. dict. §. 2. §. num. 9.*

98 No obsta el que Valdefuentes goze del Privilegio de Republica, ò Comunidad, y por consiguiente, que es igualmente Privilegiado, y assi, que los 40. años expressados, ò 100. segun la doctrina proximè referida para la prescripcion, no puede tener lugar, y que solo le pudiera tener quando algun particular intentàra prescribir la jurisdiccion contra la Nava; no empero vn Privilegiado contra otro, *quia Privilegiatus contra paritèr Privilegiatum non utitur Privilegio suo*; sino que vno, y otro vsan del Derecho Comun: *ex Leg. Sed §. si miles 8. ff. de Excusation. tutor. D. Salgad. Labyrinth. 1. part. cap. 7. num. 46. Carleval de Indic. tit. 2. disput 2. num. 613.* Y assi recurriendose à las reglas de Derecho Comun, bastarà para la prescripcion el tiempo de diez años *inter presentes*, y veinte *inter absentes*.

99 A esta duda satisface el Señor Gonçalez en el *capit. Coram 7. de In integr. restitut. num. 9.* en donde asienta, que vn Privilegiado no goza del Privilegio contra otro, quando

vno,

vno, y otro son Privilegiados en la misma especie, como en la *Ley Afiduis, Cod. Qui potior. in pignor. habeant.* en donde el Privilegio de prelación de dote, no tiene lugar contra otro, que tiene el mismo Privilegio; pero si concurre vn Privilegiado *in genere*, con otro Privilegiado *in specie*, este goza del Privilegio. *Leg. fin. Cod. Ex quib. caus. maior.* Y assi, si dos litigan, y ambos gozan del Privilegio de menor, y el vno pide restitucion para hazer probança, por no averla hecho en el tiempo, que se concediò, y el otro la contradize, por dezir ser igualmente Privilegiado; el que pide la restitucion es Privilegiado *in specie*, porque se halla lesso *sub lapsu termini probatorij*, y el otro es Privilegiado *in genere*, *hoc est*, el gozar de Privilegio de menor; y además, el que es Privilegiado, y trata de *damno vitando*, usa tambien de su Privilegio, aunque sea contra otro igualmente Privilegiado, que trata de *lucro captando*. Barbof. *axiomat.* 190. num. 3. § 4. referens D. Covarrub. *in Reg. Possessor.* 2. part. §. 2. num. 4. qui benè tractat materiam, & plures alios DD. vbi ex numer. 1. circa fin. ponit *prædictas limitationes*. Y se comprueba esta opinion, de que vna Iglesia contra otra, siendo como son igualmente Privilegiadas, no puede prescribir por menos tiempo, que por 40. años: *vt constat ex cap. De quarta 4. §. Illud 8. de Prescript.* D. Covarrub. nuper relatus *in dict.* §. 2. num. 3. D. Castell. tom. 7. de Terr. cap. 2. ex num. 13. Et cap. 37. num. 3. D. Gonçal. *in dict. cap. De quarta, num. 5. circa fin.*

100 Y aplicando las reglas al caso presente, la Villa de la Nava, como otro qualquier Concejo, tiene el Privilegio de que no se pueda prescribir cosa, que corresponda al Common, menos que por 40. años, segun las Novelas citadas, y la *Ley Omnes 4. Cod. de Prescript. 30. vel 40. annor.* y dize oy la Nava, que es Privilegiada *in specie*, pues intenta, el que no se prescriba contra ella por menos tiempo; y Valde-fuertes es Privilegiada *in genere* (*hoc est*) que le compete el beneficio concedido por los referidos textos; pero no, el que pueda prescribir contra otro Concejo por menos tiempo.

Ade-

101 Ademàs, de que tambien se verifica el caso, de que la Villa de la Nava trata de evitar daño (*hoc est*) no perder la jurisdiccion en el territorio, que se le diò por la Provision firmada de su Magestad, en el año passado de 1567. Y Valdefuentes intenta conseguir lucro, que es exercer jurisdiccion en lo litigioso, no obstante la referida Real Provision.

102 Y no es dudable tampoco, que para prescriber *tempore ordinario*, adquiriendo derecho en virtud de possession contra otro, se requiere justo titulo, y buena fee; *princip. Institut. de Usucapion. D. Gonçal. ad capit. Sanctorum 3. de Prescription.* tratando largamente la materia de la diferencia, que avia antiguamente entre prescripcion, y vsucapion *præcipuè num. 10. § 12.* haziendo memoria de la *Ley unic. Cod. de Usucapion. transfor.* Y aunque es cierto, que por Derecho Civil, el transcurso de 30. ò 40. años, bastava para la prescripcion, aunque fuesse sin titulo, ni buena fee. *Leg. Sicut 3. § dict. Leg. Omnes 4. Et Leg. Siquis emptionis 8. Cod. de Prescription. 30. vel 40. annor. D. Gonçal. in capit. Vigilanti 5. de Prescription. in notis numer. 8. In quo capite etiam latè agit de præscriptione actionis, § silentio creditoris non potentis.*

103 At verò Iure Canonico per dict. cap. Vigilanti improbatuur præscriptio Iure Civili permiffa ex transcurso 30. vel 40. annor. sine bona fide. Vbi D. Gonçal. § per cap. Si diligenti 17. de Prescription. se requiere precisamente justo titulo, buena fee, y continuada possession para poder prescribir. Vbi latè D. Gonçal. § in cap. Quoniam fin. del mismo titulo, se determina tambien, que no solamente al principio de la vsucapion, ò prescripcion se requiere buena fee (la que era suficiente por Derecho Civil, *ex Leg. Si is qui 15. §. Siquis 2. ff. de Usurpat. § vsucap.*) sino que es necesario permanecer en ella hasta cumplir la prescripcion, y que no valga de otra suerte, ibi: *Quoniam omne quod non est ex fide, peccatum est: Sino dali iudicio definimus, ut nulla valeat absque bona fide præscriptio, tam Canonica, quam Civilis.*

lis: Cum generalitèr sit omni constitutioni, atque consuetudini derogandum, quæ absque mortali peccato non potest observari. Undè oportet, ut qui præscribit in nulla temporis parte rei habeat conscientiam aliena.

104 El Derecho Canonico puede derogar qualesquier Leyes, en materia, que contienen pecado, D. Castell. tom. 7. de Tertijs, cap. 26. num. 7. benè D. Gonçal. in dict. cap. numer. 3. ibi: *Ius enim Canonicum potest Legibus quibuscumque prolatis in his rebus, quæ materiam peccati continent derogare*; y prosigue dando la razon. Y en el num. 14. ibi circa fin. ait: *Itaque præsens Concilij constitutio in praxi observanda est in terris etiam temporalitèr non subiectis Romano Pontifici, ut resolvunt ultra congestos à Barbos. hic num. 5.*

105 Y el titulo para prescribir es necessario, que sea verdadero, §. Error 6. Institut. de Usucap. Leg. Celsus 37. ff. eodem. Leg. Nullo 24. Cod. de Rei vindicat. D. Gonçal. in dict. cap. Si diligenti 17. de Prescription. num. 8. § 11. y assi no basta, que vno juzgue, que ha comprado vna cosa, para que le pueda servir de titulo para vsucapir, si en realidad de verdad no la comprò, y sin justo titulo, se estima por injusta la possession; Leg. Improbatur. 7. Cod. de Adquirend. possession. cap. Licet 9. de Probation. cap. Dudum 31. de Decim. y faltando justo titulo, con dificultad se puede dar buena fee. Leg. ultim. Cod. Undè vi. D. Gonçal. dict. loc. num. 14.

106 Los de Valdefuentes no tienen titulo para poder prescribir (*hoc est*) verdadero, como se requiere, con que parece no pueden tener buena fee. D. Gonçal. dict. num. 14. ibi: *Quia possessio, quæ sine causa iusta, Legibusque approbata, apprehenditur, instar violentiæ est Leg. ultim. Cod. Undè vi. Immo ubi iustus titulus abest, vix est, ut etiam non absit bona fides, dict. Leg. ultim. Cod. Undè vi. Et ibi: Undè cum in presenti specie ultra possessionem deficeret titulus, quia tantum vsucapio dabatur ex parte Archiepiscopi Pisani, ideò nec processit prescriptio.*

107 La mala fee, como consiste en animo, solo se puede

de probar por indicios, y congeturas; y si los indicios, ò congeturas son manifiestos, será manifiesta la mala fee; y si las congeturas fueren no manifiestas, sino presumptivas, será presumptiva la mala fee: plures cumulans D. Castill. *tom. 7. de Tert. cap. 26. ex num. 29.* Y que la mala fee en materia de prescripciones se prueba por indicios, y congeturas.

108 No se puede negar el aver permanecido los mojones en la parte, que oy están, desde que se le diò la posesion à la Villa de la Nava, excepto algunos, que se añadieron en este vltimo Apeo, por los que no se aumentò el territorio, como resulta de la pintura, y estos son testigos, que hazen evidente la distincion de los terminos, *aliud agens.* D. Larrea tratando de los indicios, dize en el *tom. 2. Allegation. allegat. 96. num. 17.* *ibi: At verò non poterat refutare illud inditium indeclinabile, & ideò rectè tradit Chrysostomus, mutus quidem testis, sed omnibus vocem habentibus evidentior.* Y assi estàdo existentes los mojones, no se puede alegar ignorancia por Valdefuentes, sino que sea ignorancia crassa, la que no aprovecha. D. Gonçal. *in capit. fin. de Prescript. num. 6. circa fin.*

109 Tambien se ha presentado por parte del Estado, la sentencia (de qua *suprà numer. 3. vsque ad 6.*) y consta de ella no quedar comprehendido en los terminos de Valdefuentes, lo que està desde la parte del Rio Evan, por donde và el Camino de Medina à Alaejos, y Camino de Pozuelos à Siete Iglesias, que es donde està el mojon num. 1. Y por esta sentencia queda desde dicho sitio del Rio, y Camino que và à Siete Iglesias, todo lo que mira al Septentrion Nava del Rey, y Trabancos, por de la jurisdiccion de la Villa de Medina, y su tierra. Y Valdefuentes pretende sea de su jurisdiccion todo el Rio Evan abaxo, hasta junto el mojon letra B.

110 El que quiere prescribir mas, de lo que contiene el instrumento, que tiene en su poder, tiene verdaderamente mala fee; Petrus Barbof. *in Rubric. Cod. de Prescript.*

521
30. vel 40. annor. num. 341. & 343. y que esta mala fee se demuestra por claro indicio, conuenit plures referens D. Castell. tom. 7. de Tert. cap. 26. numer. 30. 31. 32. & 33. D. Salgad. post 4. part. de Labyrinth. in tractat. de Libertat. Cappellan. artic. 6. num. 4. Patexa de Uniuers. instrum. edition. tit. 10. resolut. 2. num. 24. Balnased. de Collect. quest. 91. numer. 21. De que se infiere, que el Estado no puede prescribir contra, lo que en dicha sentencia quedò assignedo por de la jurisdiccion de Medina.

111 Y aunque la possession sea immemorial, constando aver empezado à poseer con mala fee, ò con titulo invalido no aprovecha. D. Salgad. de Reg. 1. part. cap. 1. num. 32. Et de Libertat. Cappellan. dict. artic. 6. num. 8. Es la razon, porque aunque la immemorial sea habida por titulo (de quo supra num. 42.) se funda en presumpcion, y esta cessa constando del titulo vicioso, ò mala fee. D. Salgad. dict. num. 32. Et dict. artic. 6. num. 8. Et artic. 11. num. 12. conuocit D. Castell. tom. 7. de Tert. dict. cap. 26. num. 33. cum pluribus seqq. late de hac materia; & D. Molin. de Hispanor. primog. lib. 2. cap. 6. ex num. 66. Etiam late agit de hac materia quando titulus vitiosus dat causam prescribendi ad immemoriam. Con que cesan los fundamentos alegados (supra ex numer. 35.) por parte de el Estado, en lo que mira à la prescripcion.

112 Ademàs, de que como se demuestra por la pintura, parte del Prado de la Venta està en termino, y jurisdiccion de Valdefuentes, y no tiene inconveniente, el que el Guarda de los terminos de Valdefuentes, prendasse à diferentes Ganados de la Villa de la Nava, por estàr pastando en el Prado de la Venta, y que la Justicia de Valdefuentes conociesse de estas prendadas, por poderse verificar esto, respecto de la parte del Prado de la Venta, que està en termino, y jurisdiccion de Valdefuentes; y es circunstancia apreciable, el que no aya prendada hecha à ningun vezino de la Nava, en el Prado de Carnicero, y este es cierto, que se

se halla dentro de la jurisdiccion de la Nava, como resulta de la pintura. Con que mas parece, que esto dà à entender el averse hecho las prendadas en la parte del Prado de la Venta, que està dentro de la jurisdiccion de Valdefuentes, que no en la parte del Prado de la Venta, que està en la jurisdiccion de la Nava.

113 Y para que se pueda discurrir, que ay alguna prendada hecha à vezino de la Nava en el Prado Carnicero, solo ay vna partida confusa, que es la primera del padron de penas hechas à los vezinos de la Nava, en donde se dize, por andar pastando el Ganado de vn vezino de la Nava (que se expresa) dos vezes en los Prados del termino de esta Villa; pero las demàs denuncias de los Ganados de la Villa de la Nava, solo son en el Prado de la Venta, y aun en la partida inmediatamente referida, està puesto al margen de distinta letra, aunque al parecer puesta de algunos años: *Denunciaciones del Prado de la Venta.*

114 Ni obsta el que en algunas partidas de dichas denuncias, se dize, por aver pastado en el Prado de la Venta, termino de esta Villa; porque esta assercion, de que el Prado està en termino de Valdefuentes, no puede perjudicar à la Nava, porque por hecho ageno nadie puede ser gravado, ni se le debe seguir perjuizio. *Leg. In causa 27. ff. de Procurator. Et Leg. Non debet 74. ff. de Regul. iur. Leg. Siquis in suo 33. §. Legis 1. Cod. de Inofficios. testam. aliud agens Garcia de Nobilitat. gloss. 4. numer. 16. Barbof. axiomat. 93. num. 21. § 22.*

115 Ni tampoco otras prendadas hechas en este Prado, y en el del Carnicero, à otros, que no son vezinos de la Nava; porque en quanto al Prado de la Venta, se pudieron hazer en la parte, que està dentro de la jurisdiccion de Valdefuentes; y aunque se hizieran en la parte de Prado, que està dentro de la jurisdiccion de la Nava, era necessario para por estos actos poder prescribir, las circunstancias yà expresadas de justo titulo, y buena fee, y en defecto de titulo,

ciencia de los de la Nava. Gomez 2. *Var. cap. 15. num. 25.* vbi Ayllon. Y aunque, segun lo que deponen los testigos de Valdefuentes, concluyendo la immemorial, y en este caso no se necessita ciencia, Gomez *dict. 2. Variar. & dict. cap. num. 26.* vbi Ayllon *numer. 27.* queda afsimismo dicho los motivos, que ay para que no se pueda dar buena fee en los de Valdefuentes; y solamente se halla en los autos padron de denuncias contra los vezinos de la Nava, en el referido Prado de la Venta, en la conformidad, que vâ expressado en el año de 1647. y con otra circunstancia, de que no consta se pagassen las denuncias; antes bien al fin de ellas se dice por el Alcalde, que manda, que se cobren, como vâ condenadas, de los dueños de los dichos Ganados, y por no estar en su jurisdiccion, pide à los Alcaldes de la Villa de la Nava, ante quien se presentare, hagan pago de las dichas condenaciones, y se notifique à los dichos Ganaderos, no buelvan à entrar en termino de esta Villa, ni sus Prados, ni Campiña, pena de que se procederà con mayor rigor, que su merced harà à el tanto viendo sus encargos.

116 Con que no resulta averse cobrado de los de la Nava, maravedises algunos por dichas penas, ni tampoco resulta del padron, ni condenaciones, el que les huviesse tomado prendas; porque à averlas tomado, se huvieran hecho las diligencias, que se requieren para venderlas, en caso de no desempeñarlas los dueños; ni el Alcalde de Valdefuentes huviera dicho al fin de las condenaciones, lo que yâ queda dicho en orden à la Justicia de la Nava, pidiendo hiziesse pago.

117 Ni consta, que este Auto se hiziesse saber en la forma ordinaria à la Justicia de la Nava, ni que ante ella se pidiesse cosa alguna, y solo queda en terminos de vn padron de penas, sin diligencia alguna para cobrarlas, y fin que conste, que los vezinos de la Nava, cuyos eran los Ganados, supiesse si los avian penado, ò no; à cuyo intento alude la doctrina de Garcia de *Nobilitat. gloss. 4. ex num. 15.* tratando

do de la matricula, en donde se assientan los vezinos, assi Nobles, como Pecheros, y que fee haga esta para la distincion de Estados, y si el nudo hecho de hallarse assentado por Pechero, sin saberlo, induce alguna presumpcion de ser tal; y aunque dize, que si, porque se presume por la matricula, en duda, y que se excluye esta presumpcion por la prueba contraria; porque esta prevalece à la presumpcion, y que las presunciones iguales mutuamente se eliden; y en el caso presente la presumpcion, que parece nace contra los de la Nava, del mero hecho de hallarse hechas las condenaciones, sin otra diligencia, sin violencia parece queda excluïda, de que de no aver hecho diligencia los de Valdefuentes en el recobro de las condenaciones, parece dudavan de tener derecho.

118. Y quando esto cessàra, no obstante la doctrina, que queda assentada de Garcia, èl mismo en el *numer. 18.* vers. *Ex qua*, dize las palabras siguientes: *Ex qua communi, & vera resolutioni iam noli deinceps allegare Casan. consil. 64. nec Otalor. qui eum sequitur 3. part. 3. part. cap. 4. num. 1. Vbi tenent, quod descriptio in matricula non nocet, sine solutione, verum enim id est ubi adest ignorantia, at verò si adsit scientia nocet sicut solutio, & hoc est verissimum, & communiter receptum ex superioribus, & ipse Otalor. aliàs indistinctè transit cum dict. Angel. 2. part. 3. part. cap. 9. numer. 7. vers. Huic etiam accedit ubi nihil allegat.*

119. Y aunque se haze dificultosa esta doctrina, con la antecedente alegada, la dificultad cessa, con lo que dize en el *numer. 16.* que la descripcion en la matricula en el Estado de Plebeyos, con ignorancia del que està assentado, aunque haga presumpcion contra èl, no està en quasi possession de Plebeyo, por el nudo acto de hallarse allí assentado; y assi parece se puede entender, lo que absolutamente dize al fin del *num. 18.* que no le daña la descripcion sin ciencia, para que le prive de la quasi possession, en que estuviere, aunque la matricula haga alguna presumpcion; *quia ad damnum,*

Et praiudicium, proprium factum requirendum est. Y siendo las presumpciones, como probança, en los casos que las presumpciones prueban, parece son acomodables al caso, las palabras del *cap. Praterca 27. de Testibus, circa fin. ibi: Etenim circumspectus Iudex, atque discretus motum animi sui ex argumentis, Et testimonijs, quæ rei aptiora esse comperit, confirmabit.*

120 Tampoco puede obstar à la Nava, el Apeo hecho por el Alcalde Mayor de Valdefuentes, el año pasado de 1696. (de quo *suprà num. 21.*) porque ni se la citò, ni hallò à èl la Villa de la Nava.

121 Y aunque es cierto, que segun la doctriua (de qua *suprà num. 59.*) el Juez no debe nombrar tercero, sino en caso, que las partes no lo executen, el Señor Molin. *de Hispanor. primogen. lib. 1. cap. 27. numer. 2.* es de opinion, que el Juez puede nombrar tercero; y aunque se recusò por parte del Estado, à los terceros nombrados por el Juez, no nombrò ninguno por su parte.

122 No es dudable tampoco la doctriua, de que todo lo hecho despues de la recusacion es nulo (de quo *suprà numer. 61.*) y con muchas limitaciones, Cortiad. *tom. 1. Decision. decis. 18. num. 66. Et 69.* D. Gonçal. *in cap. Cum speciali 61. de Appellation. num. 11.* Pereyra *de Manumis. Reg. 1. part. cap. 21. num. 10.* pero para el intento de la Nava, y satisfacer à la recusacion, solo parece basta, el que por parte del Estado no se ha negado, el que la mojonera expressada en la Real Provision, y possession dada à la Nava, por el segundo Juez de comission, sea por los mismos terminos, y mojones, que oy estàn expressados por antiguos; y aunque lo negassen, es buen testigo Nicolàs Lopez, vezino de Siete Iglesias, presentado por parte del Estado (de quo *suprà numer. 63.*) pues confiesa el mojon de la Venta, numer. 4. y el del Pinarejo, numer. 7. y este siendo, como es de la probança del Estado, tiene bastante recomendacion. Mascard. *de Probation. conclus. 1236.* Carleval *tit. 2. disput. 3. numer. 17.* ibi:

Suc-

Succedit igitur communis conclusio, videlicet, quemlibet testem quamvis singularem deponentem contra partem, qua illum produxit convincere producentem, plenèque probare contra ipsum, etiam si deponat solum de credulitate. Leg Si quis testibus 17. Cod. de Testib.

123 Y aunque en el num. 37. responde à esta proposicion, diciendo: Que esta regla no es tan general, que no tenga su limitacion, que es, que el testigo, que depone contra la parte, que le presenta, no prueba contra èl plenamente; porque aunque por la presentacion se aprueba la persona, no empero el dicho; y comprueba su opinion con el Señor Perez de Lara de *Anni-versar. & Cappellan. lib. 2. capit. 4. numer. 65. vers. Sed hæc solutio*; empero concluye con ser cierta la regla yà assentada, con tal, que el que presenta al testigo, no haga probança, por la qual pruebe motivos, por que no se debe creer lo depuesto por el testigo, que dize contra el que le presentò, lo que en este pleyto no se ha hecho.

124 Y aunque se podrà replicar, que en la deposicion de este testigo, parece se halla implicacion; pues confessando los dos mojonos de los num. 4. y 7. dize tambien, que todo lo que davan los dos terceros Apeadores, desde la Venta hasta dicho termino (habla de el de la Quadrada) segun lo avian declarado à la izquierda hasta el Rio, dezian era termino proprio de la Nava, lo qual el testigo jamàs lo ruvo, ni oyò fuesse por de tal Villa, si de la de Valdefuentes, como lo llevaba declarado en la segunda pregunta; y que los Apeadores hizieron nuevos dos mojonos en medio del Prado de la Venta, donde jamàs los avia visto, y renovaron los antiguos, en lo que se defraudò al termino de Valdefuentes, la mitad de dichos Prados.

125 La implicacion parece es conocida, porque si los dos mojonos del num. 4. y 7. y à lo menos el de la Venta, le tiene el testigo por mojon de raya, ò division, y declaró hasta llegar al dicho coto de la Venta, y dixo, que de allí

Ponc

M

ade-

adelante no sabia por donde iba la raya; como al mismo tiempo dize, que se defraudò à Valdefuentes, en aver hecho los dos cotos nuevos, y renovar los antiguos, en la mitad de dichos Prados? Y asì parece, que ni à favor del Estado, ni de la Villa de la Nava, puede hazer el dicho de este testigo: *ex Leg. Vbi pugnancia* 188. *ff. de Regul. iur.*

126 A què se ha de dar credito de lo que depone este testigo, depende de las circunstancias, que concurren: Que el mojon de la Venta le tiene por raya, no ay razon de dudar, y que en esto depone conforme, à lo que resulta *per evidentiam rei*, conducit Garcia de *Expens. cap. 24. num. 15.* ibi: *Inter testes enim pares numero circumstantia, & rationes testificationis expendenda sunt ex suprà adductis; non verò quod de affirmativa negativa ve attestentur; si modo apta ratio, & iuris consona attestationi addatur.* Et ibi: *Ad rationem, ad probabilem attestationis modum deveniendum est.* De donde se colige, que por lo mismo, que depone, de la circunstancia del mojon de la Venta, no puede merecer aprecio, lo que depone en averse defraudado à Valdefuentes en la mitad de los Prados; y que ay mas razon de su misma deposicion, para que la raya fuesse por el mojon de la Venta, que no para que se defraudasse à Valdefuentes en la mitad de los Prados.

127 Ni se puede dezir, que los dos mojones del num. 4. y 7. de los que depone este testigo, son de los que se pusieron en el Apeo, que se hizo por el Alcalde Mayor de Valdefuentes, en el año passado de 1696. (de quo iam suprà numer. 21.) en el deslinde del Prado de la Venta; porque por los mojones allí expressados dizen, que se deslinda dicho Prado; y para deslindarle no se avian de poner mojones en medio del Prado, sino al principio de èl; porque los mojones son para separar el territorio; plures referens Otero de *Pasc. cap. 28. ex num. 4.* conducit Barbof. de *Appellativ. appellativ. 261.* y los puestos à los num. 4. y 7. no podian servir para esto.

Pone-

128 Ponese otra objeccion por parte de el Estado al Apeo litigioso , es à saber , que el que afsistió al Apeo por parte del Estado , no tenia poder del Defensor (de quo *suprà num.62.*) es cierto , que bastava para la nulidad del Apeo , el defecto del poder (*ut suprà dict. num. 62.*) y que el poderhabiente de la Villa de la Nava , parece debió pedir presentasse poder del Defensor del Estado , al que afsistió por parte de este : *ex Leg. Qui cum alio contrahit 19. ff. de Regul. iur.*

129 A esta duda se satisface , que la regla *ex dict. Leg. 19* procede quando se contrae voluntariamente , no empero quando se contrae involuntariamente , y por necesidad ; porque en este caso , aunque el Procurador no sea tal verdaderamente , sino putativo , vale el contrato celebrado : *benè ad casum disputans quæstionem D. Olea titul. 1. quæst. 1. ex num. 43. Valeron tit. 4. quæst. 6. ex num. 11. Leg. Filia 88. ff. de Solution.*

130 Y aunque es cierto , que por parte de la Villa de la Nava se ocurriò à la Sala , recusando al Alcalde Mayor de Alaejos , à quien estava cometido el Apeo (de quo *suprà numer. 29.*) y se cometió al Corregidor de la Villa de Tordesillas , y à se avia citado al Procurador General de la Villa de la Nava , para los Apeos , en virtud de Requisitoria despachada por el Alcalde Mayor de la Villa de Alaejos , en el año passado de 1713. Y aunque el que afsistió al Apeo litigioso ; por parte del Estado fue persona distinta , de la que afsistió al Apeo , que empezó el Alcalde Mayor de Alaejos , no se halla poder en los autos del Defensor dado , al que con titulo de Administrador de las Alcavalas de Valdefuentes , Castejòn , y otros Lugares , afsistió al Apeo , que empezó à hazer el Alcalde Mayor de Alaejos , y en esto no se pone reparo por parte del Estado , y se pone en el Apeo hecho por el Corregidor de Tordesillas.

131 Tambien es cierto , que el que afsistió al Apeo por parte del Estado , como Fiel de Rentas de èl , alegò , y exhibió diferentes instrumentos ante el Corregidor de Tordesillas.

desillas, para justificacion, de que los Prados de la Venta, y Carnicero, eran comprehendidos en el termino de Valdefuentes; que dichos instrumentos son, la escriptura (de qua *suprà numer. 10.*) y las denunciaciones (de quibus *suprà numer. 20.*) y pidió: Que los Apeadores nombrados por su parte, y la de la Nava, se arreglassen à dichos instrumentos; cuyo pedimiento presentò en 6. de Julio de 1719. y en 13. de el mismo mes, y año, bolviò à presentar otro pedimiento, en cuyo tiempo presentò los instrumentos, que avia exhibido con el primer pedimiento, y recusò à los terceros (de quo *suprà numer. 30. § 122.*) Y antes de empezar el Corregidor el referido Apeo, proveyò Auto, para que se notificasse à Don Antonio Mendez Barrionuevo, Administrador del Estado, para que asistièsse al Apeo, quien à la notificacion respondiò, se hiziesse saber, y se entendiesse con Christobal de San Donis, Fiel Defensor de Rentas, y del despoblado de Valdefuentes, para que le conste, y se halle à ver hazer el coteo, y que en el interin, que no se le hiziesse saber, no le corrièsse termino, ni parasse perjuzio; como con efecto se le notificò al referido Christobal, que fue el que asistiò al Apeo; presentò los pedimientos expressados, è instrumentos referidos, y asì por parte de la Villa de la Nava se procediò con buena fee, à que parece conduce, lo que Valeron dize *dict. titul. 4. § quest. 6. numer. 12. ibi: Hæc enim duo simul iuncta publica utilitas, & bona fides faciunt putativos se pro legitimis personis haberi, ut in Notario putativo, qui longo tempore communiter, ut talis fuit reputatus, pluraque instrumenta confecit, resolvunt relati à Maschard. de Probationibus, conclus. 1098. num. 24. ea subsistere (alij tamen contra putant quos refert ipse num. sequenti) Menchaca lib. 1. de Success. progress. §. 9. numer. 115. Cervantes in Leg. 3. Taur. num. 173. cum seqq.*

132 Y alegandose oy, como se alega por el Defensor del Estado, entre otras cosas, las excepciones alegadas por el

el que afsistió à los Apeos por parte del Estado, y la recusacion tambien por este hecha de los terceros, parece que quiere el Estado, que fuesse parte el que afsistió à los Apeos, para que huviesse alegado, lo que alegò, y que no sea parte por no aver tenido poder del Defensor, lo que no es admisible: *ex Leg. Titie si nupserit 100. ff. de Condition. Et demonstration. ibi: Ridiculum est enim, eandem Et ut viduam, Et ut nuptam admiti.*

133 El Señor Don Alonso de Olea *titul.6. quest.9. pro fundamento contrarie partis adductus (suprà numer. 62.)* dize en el *numer. fin.* de la question, que todas las vezes, que vno como Procurador litiga sin poder de la parte, y se le opone el defecto de no tener poder, no bastará, que aquel en cuyo nombre litigò el Procurador, le dè à este poder con ratificacion de autos, para que dexen de ser nullos; pero que esto se ha de entender quando se sigue alguna utilidad à la parte, que puso la excepcion de falta de poder; no empero, quando no se sigue mas utilidad, que bolver à litigar de nuevo; y aquí parece, que de estimarse los Apeos por nullos, no se sigue al Estado mas conveniencia, que el que de nuevo se Apee.

Ex quibus espera la Villa de la Nava se determine à su favor. S. I. O. T. S. C.

*Lic. Don Miguel Andrés
Alvarez de Velasco.*

el que asistió á los Apospor parte del Estado, y la resu-
lucion tambien por este hecha de los tercetos, parece que
quiere el Estado, que luche parte el que asistió á los
Apos, para que huviese alegado, lo que alegó, y que no
sea parte por no aver tenido poder del Defensor, lo que
no es admisible: ex Ley. Tria suspensio. ff. de Condi-
tion. Et demonstratio. ibi: Rationibus est causa, tandem
et videtur, Et ut magis admittit.

133 El Señor Don Alonso de Oca tim. d. qu. p. pro
fundamento contra la parte adhibida (supra numer. d. 2.)
dice en el numer. fin. de la diction, que todas las veces,
que uno como Procurador liguja sin poder de la parte, y
se le pone el defecto de no tener poder, no bastará, que
aquel en cuyo nombre ligujo el Procurador, se dé á este
poder con ratificacion de autos, para que dexen de ser nu-
los; pero que esto se ha de entender quando se sigue al-
guna utilidad á la parte, que puse la excepcion de falta de
poder; no embargo, quando no se sigue mas utilidad, que
volver á litigar de nuevo; y así parece, que de estimarse
los Apospor nulos, no se sigue al Estado mas convenien-
cia, que el que de nuevo se Apos.

Ex quibus spera la Villa de la Nava se determine á su
favor. S. I. O. T. S. C.

Lic. Don Miguel Andrés
Alvarez de Velasco



CB 1129502

TH 100133

R.77545